

508  
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS EN CIRCUITO Y SU IMPORTANCIA EN  
EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROBERTO MARQUEZ LOPEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E G E N E R A L

Págs.

## LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

### C A P I T U L O I

#### HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL

1.- Historia del Derecho Mercantil.....	1
a) Roma.....	2
b) El surgimiento del Derecho Mercantil.....	4
c) La actividad Legislativa en el Derecho Mercantil...8	
1.- España.....	8
2.- México.....	11

### C A P I T U L O I I

#### LA JURISPRUDENCIA

2.- La Jurisprudencia.....	15
a) Definición.....	17
1.- Etimológica.....	18
2.- Técnica.....	27
b) Antecedentes Historicos de la Jurisprudencia en --- México.....	32
c) La Jurisprudencia como fuente de Derecho.....	37
d) Efectos de la Jurisprudencia.....	58
e) Publicidad de la Jurisprudencia.....	61

## C A P I T U L O I I I

AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

3.- Autoridades Facultadas para emitir Jurisprudencia.....	74
a) La Suprema Corte de Justicia.....	76
1.- Competencia de la Corte en Amparo ( aspectos--- Generales ).....	78
2.- Formación de la Jurisprudencia de la Corte.....	94
3.- Autoridades a las que Obliga.....	100
b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	104
1.- Competencia de los Colegiados.....	105
2.- Como se forma la Jurisprudencia de los Tribuna- les Colegiados.....	107

## C A P I T U L O I V

LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

4.- La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circu- to.....	108
a) Facultades para sentar Jurisprudencia.....	108
b) Obligatoriedad de dicha Jurisprudencia.....	112
1.- a otros Colegiados.....	114
2.- A Inferiores Jerárquicos.....	117
3.- Juzgados de Distrito de distinto Circuito.....	119
c) Obligaciones de los Colegiados al momento de dictar Jurisprudencia.....	120
d) Contradicción de tesis Jurisprudencial entre Cole- giados.....	125
1.-Planteamiento del problema.....	125
2.-Historia.....	130
3.- Solución al problema.....	131

Págs.

I.- ¿ Quienes pueden denunciarla ?.....	131
II.- Procedimiento de resolución de la contradicción.....	132
III.- Efectos de la resolución respectiva.....	134
e) Modificación de la Jurisprudencia emitida por la Corte a cargo de los Colegiados.....	137
1.- Trascendencia de la Jurisprudencia de Los Colegiados.....	148
2.- Propuesta para que proceda la revisión ante la Corte, en este caso.....	153

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S .....	156
B I B L I O G R A F I A .....	159

**LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO**

**C A P I T U L O I**

**S U M A R I O :**

**1.- HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL**

- a) Roma
- b) El surgimiento del derecho Mercantil
- c) La actividad legislativa en el derecho Mercantil
  - 1.- España
  - 2.- México

## C A P I T U L O I

## 1.- HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL .

## a) Roma

La Historia del derecho mercantil es historia de modo especial de crear derecho; la historia del particularismo que ha caracterizado la regulación normativa de las relaciones mercantiles, y que la distingue de la regulación normativa de cualquier otro tipo de relaciones sociales.

Se trata, en su comienzo, del IUS MERCATORUM, es tal no sólo porque regula la actividad de los Mercatores, sino también, y especialmente, porque es derecho creado por los mercadores, derecho que nace de los estatutos de las corporaciones mercantiles y de la jurisprudencia de la Curia de los comerciantes. El IUS MERCATORUM, esta creado directamente por la clase mercantil , sin mediación de la sociedad política, es por tanto un derecho que no se impone en nombre de la comunidad entera, sino en nombre de una clase.<sup>1</sup>

La disciplina que nos ocupa, es un producto tardío del derecho privado. " Roma no comocio un Derecho Mercantil como rama distinta y separada del tronco único del derecho privado común ( IUS CIVILE ), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial ?

Surge en la edad Media, como en seguida veremos, para regular las nuevas y crecientes necesidades de los comerciantes, cuya actividad comenzó a florecer entonces, quienes dejaron de encontrar solución jurídica adecuada cuando la --

1.-FRANCESCO GALGANO, Historia del Derecho Mercantil, Pág.11.

actividad del pretor decayó y las reglas e instituciones de aquél derecho resultarón insuficientes, o inconvenientes por su esquematismo y su excesivo formalismo.

Que no figurara el derecho Mercantil como rama independiente, no quiere decir, sin embargo, que, inclusive con anterioridad al derecho romano, no existieran principios y reglas de contenido exclusivamente comercial. El comercio marítimo en el Mediterráneo, del que el derecho mercantil terrestre posterior derivó muchos principios e instituciones, que datan de la época de Fenicios y Cartagineses, se regía ya por ordenanzas mercantiles, como la famosa *Lex Rhodia de Lactu*, precursoras de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo, del seguro; y el derecho romano ya regulava los principios de dicha Ley, y el llamado *Foenus nauticum*, el más remoto antedecente de la commenda y de las sociedades personales actuales. Esta era una operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor ( generalmente dinero ) a un empresario marítimo, con obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses y el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que esta fuera ruinoso ( *Huvelin* ).

Por su parte el derecho romano estableció reglas de responsabilidad en negocios que hoy llamaríamos de representación: La *actio exercitoria*, respecto al armador por actos del capitán de un navio; la *actio institoria*, por la conducta del factor ( institor ); y en fin, el *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum* que, imponía responsabilidad al armador por los daños que sufriera a bordo las mercaderías; institución que después el pretor extendió a los hosteleros y mesoneros.

Desde su origen hasta nuestros días, en la evolución del derecho mercantil podemos señalar cuatro etapas, la primera que es la de la Edad Media hasta el Código de Napoleón, que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones; segunda etapa fundamentalmente de los códigos de comercio, basándose en el de comercio, a partir del código de Napoleón de 1808; Tercera, de Leyes y Códigos Mercantiles estructurados en torno a la actividad de las empresas, la cuarta etapa, són en formación y crecimiento, en la que tienden a constituirse nuevas disciplinas o ajenas al derecho mercantil, como son el derecho económico o derecho de la economía, con características propias, distintas y a veces opuesta al derecho comercial tradicional.<sup>2</sup>

2.- BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil, Pág. 11 y 12.

## b) EL SURGIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL

La caída del Imperio romano de Occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales.

El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países Europeos, Principalmente en muchas ciudades Italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía al principio el derecho romano pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: Los textos del CORPUS IURIS CIVILIS, el significado de los cuales, en muchas ocasiones, no era bien entendido. También el derecho Germanico, sobre todo en el proceso, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germanico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolviesen de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

Esta misma debilidad del poder público dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan --

para la protección y defensa de sus intereses comunes. Entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de -- los comerciantes.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados -- sin las formalidades del procedimiento, sine estrepitu et figura iudici, sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose -- un derecho consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

Las resoluciones del tribunal(s) comerciales fueron reco piladas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, -- formando estatutos u ordenanzas que, atenta la manera, en que se originaron , diferían de una a otra ciudad.

Algunos ejemplos son los siguientes: resoluciones que en aquella época eran reconocidas y acatadas como derecho vigen te en amplias regiones.

Así el Consulado de Mar, de origen Barcelonés, se aplica ba para dirimir las controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo. Los MOLES DE OLERON, -- tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya. LAS LEYES DE WISBY -- regulaban el comercio en el Mar Báltico, Las Actas de las -- Asambleas de la Liga Hanseática contenían normas que se aplicaban principalmente en el mar del Norte.

En la formación del derecho mercantil influyeron también las ferias, principalmente en Francia ( Lión, la Champaña) , -- que atraían comerciantes de muy remotas regiones. Hay quien considera que en ellas se originó la letra de cambio, y es --

indudable la influencia que sobre su régimen jurídico ejercer<sup>3</sup>on.

En el derecho mercantil medioeval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas: el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio etc.

La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. No obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo; la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían -- sino los casos que tenían conexión con el comercio, *ratione mercaturae*; así, ni los Tribunales Mercantiles eran competentes, ni aplicable al derecho Mercantil, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, si no se tenía también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada.

Pero por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dio base para ampliar el ámbito del derecho mercantil: Si primeramente los Tribunales consulares -- Consules los jueces que lo integraban, sólo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que -- quienes de hecho ejercían el comercio, aún cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a -- la jurisdicción de sus Tribunales y a las normas de sus estatutos.

Esta ampliación del campo del derecho mercantil fue acompañada de otra, derivada de la mayor denotación que se fue -- dando al concepto de comercio, pues si en un principio sólo-

3.- MANTILLA MOIÑA, ROBERTO L., "Derecho Mercantil" págs.

4, 5, y 6.

se consideraba como tal la compra de mercancías para revenderlas, más tarde se llegó a considerar como mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías para llevarlas a naciones extranjeras.

### c) LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DERECHO MERCANTIL

#### 1.- ESPAÑA.

Desde la más remota antigüedad la península Iberica gozó de cuerpo de Leyes escritas, en ordenamientos locales, - así en ordenanzas y recopilaciones que reflejarón las distintas influencias ejercidas sobre el derecho hispanico -- por el derecho Justiniano, Alarico había promulgado la Lex romana visigothorum ( año 506 ), que, con el nombre de Código de Alarico o Breviario de Aniano, gozó en España de - grande autoridad, aún después de perder el carácter de Ley positiva. En dicho Código contenia dos disposiciones referentes al comercio marítimo y era la Ley Rodia de Iactu y una norma sobre el prestamo marítimo.

Otro de los ordenamientos antiguos es " LOS ROLES DE - OLERON y modernos como las ordenanzas de Luis XIV, que fueron los primeros intentos de Códificación sobre comercio - ( 1673 ) y la de Marina 1681). ambos se basaron en usos y costumbres, y en las ordenanzas de los contratos comerciales su importancia estriba en " La sistematización de principios y reglas espracidas en innumerables fuentes legislativas y doctrinales " ( Rocco ), pero no en que cambiara - el sistema prevaleciente inminentemente subjetivo, de la actividad del comerciante, por el criterio objetivo del acto de comercio. Este cambio se introdujo en el Código de - Comercio Francés de 1808 del que fueron precursores dichas dos ordenanzas.

Estos cuerpos legales hispanos, no distinguieron entre derecho privado y público, y menos aún entre derecho civil y mercantil, salvo las memorables ordenanzas de Bilbao, -- que si constituyeron un ordenamiento típicamente Comercial.

El derecho de la metrópoli, lo fue también de sus colonias de América; en nuestro país, no sólo de la nueva España sino también del México Independiente, hasta las postrimerias del siglo XIX, cuando se dictó el Código de Comercio, en 1884. Esta circunstancia impone hacer ciertas referencias a los principales textos Ibericos.

Durante la dominación Arabe, en el periodo de la reconquista, se dictó el CODEX VISIGOTHORUM, o libro de jueces, mejor conocida con el nombre del Fuero-Juzgo, que adquirió fuerza legal a partir de 1241, en que Fernando III, lo decretó para la Ciudad de Cordova, como fuero particular. Esta Ley se ocupó de la materia comercial en los libros V y XI.

LAS SIETE PARTIDAS.- La obra insigne del derecho clásico hispánico es la siete partidas, cuya preparación se inició en 1256, durante el reinado de Alfonso X, el sabio y comenzó a regir en 1283, bajo el reinado de Alfonso XI, quien el ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia, así como el ordenamiento de prelación de las fuentes del derecho entonces existente: El ordenamiento de Alcalá, primero, fueron municipales enseguida, y las siete partidas después.

EL CONSULADO DE MAR, durante los siglos XIII y XIV, como se indica arriba, se dictan, el consulado de Mar de Barcelona, que según Goldschmit, fue considerado como derecho común de carácter marítimo en toda Europa; Las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, cuya casa de contratación era un establecimiento comercial " para fomentar el trabajo de la Corona en las Indias y el ( depósito ) de mercancía y abastos. para el Tráfico Americano, y en todo que se trajera etc. a España" (haring). Las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron

en el libro IX de las Leyes de Indias, que se aplicaron en América como derecho principal.

NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACION .

La nueva recopilación del derecho Castellano, que ordeno Felipe II, y que se dictó en 1567, se considero hasta 1805 - como la fuente principal de aplicación en las Indias del Derecho de la Metrópoli, y como fuente subsidiaria en sus Colonias de América, en donde el derecho Indiano tenía preferencia. Carlos IV, en 1805, decretó la vigencia de la novísima recopilación, resumen incompleto y mal ordenado del antiguo-derecho Español, que regulo todas las materias Jurídicas, y - que a la mercantil dedicó el libro IX : " Comercio, Moneda y Minas". Este Ordenamiento, dicta mucho la perfección de las - ordenanzas de Bilbao, y no disminuyó la autoridad Legal y -- doctrinal de las siete partidas. ( O+s. Capdeguis).

LAS ORDENANZAS DE BILBAO, merecen especial mención , no - sólo porque constituyen una codificación Mercantil exclusiva (primera en el tiempo ).; sino rigieron en México hasta fines del siglo XIX. La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); las nuevas, más perfectas y - de mayor difusión, se terminaron en 1737 y fueron confirma-- das por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre- Universidad y casa de contratación de la muy noble y muy --- leal Villa de Bilbao.

## 2.- MEXICO

A la llegada de los conquistadores, existía en el territorio de los Meshicas o Aztecas, un regimen politico - económico muy estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Y es sabido tambien que existía un comercio de importancia, el cual estaba organizado y reglamentado.

De su reglamentación se sabe muy poco, y de su comercio se distinguen de dos que era el comercio local y el foraneo.

A Tenochtitlan acudían todos los mercaderes de los diferentes lugares, verificandose los mercados o Tianguis - ( Tianquiztli ) los cuales ubican en las parcialidades -- territoriales de Tenochtitlan, lugar donde se encontraba una cabecera de la jurisdicción religiosa y al efectuarse el tianguis, este rodeaba la iglesia sacando al dios Yacatecutli.

La celebración de los tianguis tenía lugar los días -- que las necesidades lo requirieran y estos se efectuaban en diferentes lugares. El trueque y la venta eran operaciones comunes en los tianguis, empleando a manera de moneda para las operaciones que efectuaban para vender sus mercancías, animales etc. cuando existía algún abuso por parte de un vendedor o comprador en el tianguis, y para dirimir este problema existía un tribunal que tenía su -- Tecpan o palacio propio dentro de la plaza, el cual estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las controversias que se presentaban y conocer de las faltas y delitos cometidos en el mercado.

Todas las mercancías y efectos que se introducían a --

Tenochtitlan pagaban tributo y los concurrentes al mercado cubrían además un derecho de asiento o piso. con estas se cubrían los gastos de mantenimiento y vigilancia para las personas que acudían al mercado o tianguis.

Las normas que integraban el derecho meshica, no se distinguía en cuanto a su fuente de las restantes reglas jurídicas, pues tenían como origen la costumbre, aunque se nutrían, tanto con las indicaciones y órdenes dadas por las agrupaciones pochteca para dirigir las actividades y vigilar y ordenar el mercado.

En efecto y no obstante opinión en contrario, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el derecho de los Meshicas no era escrito sino consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas, no pueden considerarse como códigos y estas no emanaron de un órgano que tuvieran el monopolio para formular leyes.

#### LA REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN LA EPOCA COLONIAL

Consumada la conquista, el comercio en México, o en la ya Nueva España, sufrió una profunda transformación, derivada, por una parte, de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, el aumento en el tráfico — que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantiles bullonistas que imperaban, España, en su comercio con América, — siguió una política dirigida al monopolio; pero estableció una protección en favor del comerciante en atención a su origen peninsular, trayendo consigo un complicadísimo sistema comercial, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.

## LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA Y LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO

Sin duda alguna y por ovias razones, en la Nueva España el comercio que mayor significación alcanzo fué el externo, en el cual jugo un papel fundamental la casa de contratación de Sevilla, toda vez que fue el órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio Americano durante la colonia. Cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración de la participacion que a los reyes correspondia.

Con el credimiento de los problemas que afrontava la casa de contratación, por disposición de Carlos V, se constituyó un consulado dependiente de dicha casa, con el nombre de Universidad de Cargadores de Indias, el cual conoció de las controversias surgidas con motivo de las operaciones comerciales con América.

Quando existia una controversia entre los comerciantes estos se someterian a vualquiera de los tribunales que eligieran democráticamente, aunque no formara parte de la casa de contratación de Sevilla.

### EL REAL CONSULADO DE MEXICO

Con respecto al comercio interno de la Nueva España, este estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y, supletoriamente por las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos, y principalmente, Bilbao.

Esta se rigió por lo dispuesto por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, de cuyos consulados debia de constituir

De acuerdo con el contenido de dichas ordenanzas, las -- funciones del Consulado eran judiciales, aunque se le atribuyen algunos de carácter administrativo, como fueron las -- de recaudación, del impuesto aduanal conocido con el nombre de avería, también gozó de facultades legislativas, financieras y militares. No se menciona la territorialidad de su validez donde se aplicaría el contenido del Consulado.

Sin embargo, la practica, cuando menos la aceptada en la última parte del siglo XVIII, fue que a falta de disposiciones en las Ordenanzas del CONSULADO DE MEXICO, se aplicarán las Ordenanzas de Bilbao, que contenía no solamente la organización del Consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles, sino también una regulación del derecho mercantil subjetivo, tanto terrestre como marítimo, vigente en -- toda España, y llegó a convertirse, por razón de la costumbre, la jurisprudencia y el reconocimiento de algunas otras normas, en Ley general de la monarquía. Ante todo esto es -- natural que se aplicara en la Nueva España.

## C A P I T U L O II

### S U M A R I O :

#### 2.- LA JURISPRUDENCIA.

##### A) Definición

1.- Etimológica

2.- Técnica

B) Antecedentes Históricos de la jurisprudencia en México.

C) La Jurisprudencia como Fuente del Derecho

D) Efectos de la Jurisprudencia

E) Publicidad de la Jurisprudencia.

## 1.- LA JURISPRUDENCIA.

El tema propuesto para la Tesis Profesional que -- ahora se realiza, reviste singular interés para el orden jurídico, ya que de dicho tema se desprende un estudio de la fuente de Derecho que se presenta en México con gran frecuencia, como lo es la Jurisprudencia, que a partir de 1950 corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito, -- establecerla. Ahora bien, de conformidad con la Ley de Amparo, dichos Tribunales van a sentar criterios jurisprudenciales cuando resuelvan diversos Juicios de Amparo, Institución que ha sido considerada como la gloria Jurídica Nacional por excelencia, razón por la que se debe estar íntimamente ligado a dichos Tribunales para saber cuales son los criterios -- legales aplicable en nuestra nación.

Por la trascendencia jurisprudencial, es menester que se tenga un conocimiento exacto de lo que implica esta -- institución Jurídica, la cual está relacionada estrictamente con el juicio de Amparo, razón por la que inicio este trabajo definiendo a esta institución desde varios aspectos que -- nos servirán no sólo para describir a la misma y dejar un estudio doctrinario, sino que se pretende esntender su conceptualización para así tener una idea exacta de ella. Cabe señalar que me avocaré al estudio de la jurisprudencia emanada de los juicios de garantías ó constitucionales, no a otro tipo de jurisprudencia, como lo es la emitida en materia Fiscal por el Tribunal Fiscal de la Federación, jurisprudencia esta, que tiene mucha relación con la que emana de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero --

que también guardan sus distinciones, siendo la más importante la jurisprudencia emanada de la Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados, que es una interpretación a la Ley Fundamental de la Nación, teniendo un carácter de obligatoriedad mayor.

Con esas breves indicaciones, procede a desarrollar el primer punto de este capítulo, que se refiere a la definición de la Jurisprudencia.

#### A) Definición.

La definición de una Institución Jurídica es de -- trascendencia para comprender debidamente a la misma institu-- ción, por lo que precede iniciarse todo estudio jurídico con el tema de la definición. La Jurisprudencia ha sido definida de diversas formas, tomando en consideración aspectos muy ói-- símiles, como es el aspecto Etimológico, el Técnico y el Con-- ceptual, los cuales son de interés Académico, aunque su --- aplicación actual ya no se da, como sucede, verbigracia, con el concepto Etimológico de Jurisprudencia. Paso, pues, al te-- ma propuesto.

## 1.- Etimológica:

Desde este punto de vista, la Jurisprudencia es entendida como el conocimiento o la Sabiduría del Derecho. Así ha enseñado reiteradamente el Maestro Ignacio Burgos Orihuela, en sus clases de Amparo, donde nos ha mencionado lo siguiente:

" Etimológicamente se forma esta palabra de dos vocablos: jus, que es mandato de Autoridad; viene del verbo jubere, que quiere decir mandar; y prudentia, que es sapiencia, implica conocimiento, - sabiduría; prudencia no es cautela. Entonces, -- etimológicamente la Jurisprudencia es la sabiduría del Derecho, el conocimiento del Derecho".  
( Apuntes de clases ).

En tales frases o palabras toma su primera idea la locución "Jurisprudencia", la cual ya existía en Roma y quedaba definida por Ulpiano de la manera siguiente:

" Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis et injustis scientia " (Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, del Derecho justo y del injusto).

Como se ve, sigue unido el derecho humano al derecho religioso o nacido de la religión. No debe olvidarse que las primeras leyes o normas obligatorias surgen a raíz de la importancia que tenía la religión, y en base a ella fueron -

formándose los grandes Códigos antiguos, como sucedió, verbi gratia, con los famosos diez mandamientos. No obstante que - las dos ideas señaladas sobre jurisprudencia (etimológica y de Ulpiano), en la actualidad no operan, son de importancia en su enunciado, ya que así fue como empezó a surgir esta -- institución, que como se vé, ésta significa etimológicamente el conocimiento o la sabiduría del derecho, significado que no opera en la actualidad.

Pero regresando a la definición de jurisprudencia- expuesta por Ulpiano, comenta el mismo Dr. Burgoa lo siguiente:

" ¿Por qué el conocimiento de las cosas divinas y humanas? Porque en Roma el Derecho abarcaba la - religión; porque las cosas divinas eran la fuente del Derecho. La religión que era un conjunto de creencias y ritos privados de cada familia; - que tenía, cada familia, un hogar que simbolizaba el espíritu de los antepasados de la familia- los cuales al morir eran sepultados en el patio de la misma casa de la familia. De la religión - privada surgió la religión pública.

Había dos clases de dioses: los públicos denominados 'Menas' y los privados llamados 'Penates'. Estas creencias religiosas dieron origen a multitud de reglas jurídicas que deberían observar todos los miembros de la familia. Los dioses públicos para dar explicación a los diferentes fenómenos físicos que el hombre no podía descifrar.

Efectivamente, el derecho tiene un gran antecedente en la religión, la cual en el caso de Roma, surge por la creencia -- de que cada persona al morir se convertía en un dios y por lo tanto se le debía rendir pleitecía u homenaje, ad perpetuum dentro del terreno donde había vivido. Esto lo explica Fustel de Coulange de la forma en que transcribo su pensamiento:

" Según las mas antiguas creencias de los Italianos y de los griegos, no era en un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia: permanecía cerca de los hombres y -- continuaba viviendo bajo la tierra".

Y acerca de la creencia de que los muertos se -- convertían en dioses, reseña el propio autor lo siguiente:

" Los muertos pasaban por seres sagrados... Para ellos tenían toda la veneración que el hombre -- puede sentir por la divinidad que ama o teme. En su pensamiento, cada muerto era un dios... Ni si quiera era necesario haber sido un hombre virtuoso; el malo se convertía en dios como el hombre de bien: sólo que en esta segunda existencia conservaba todas las malas tendencias que había tenido en la primera "

Más adelante señala el mismo Fustel de Coulanges con relación a la Ley que el principio fue una parte de la --

6.- COULANGE, FUSTEL DE, "La Ciudad Antigua ", pág. 5 y 10.

religión, por lo que sostiene en su obra los siguientes comentarios:

" En Roma era una verdad reconocida que no se podía ser buen pontífice si se desconocía el Derecho, y , reciprocamente, que no se podía conocer el derecho si se ignoraba la religión. Los pontífices fueron, durante mucho tiempo los únicos Jurisconsultos."

En las ideas anteriores se encuentra el vínculo -- que existió en Roma entre la religión y el derecho, vínculo -- que llegó, como se ve, a sostenerse que un jurisconsulto sería tal tan sólo si con antelación era un pontífice, o sea, -- un conocedor de la religión.

Es importante tener en cuenta que muchas de estas ideas vigentes en Roma fueron sostenidas igualmente en la edad media con ciertas modificaciones.

De esta manera se entiende el por qué Ulpiano, definió a la Jurisprudencia como conocimiento de las cosas divinas; es decir, la Jurisprudencia es el conocimiento de las reglas o normas emanadas de la religión, ya sea esta pública o privada. Recuerdese que ésta es anterior a aquella, -- pero, que ambas contenían reglas de conducta muy especiales.

La razón por la cual la misma definición habla de las cosas humanas y no sólo divinas, radica en que las reglas o normas que provenían de los dioses penates eran desen-

7.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, " EL JUICIO DE AMPARO " Editorial Porrúa, S. A. pag. 140.

trañadas por los hombres quienes las hacían cumplir y sobre quienes operaban e imperaban sin ser posible su desobediencia o inobservancia porque entonces serían castigados severamente por el gobierno. Desobedecer o atentar contra una costumbre emanada de la religión, fuera ésta privada o pública, era tanto como atentar contra el propio Estado de gobierno, pues su actualización implicaba la aplicación de penas estrictas, además de considerarse que los dioses les impondrían a su vez crueles penas, dejándolos solos ante el mundo, es decir, se creía en la antigüedad que los dioses familiares o privados (penates), que habían sido los ascendientes de sus adoradores, al morir no se alejaban del hogar, sino que permanecían resguardándolo, teniendo sus deudos la obligación de mantener encendida siempre el fuego santo o familiar para que los penates tuvieran el calor necesario con el cual pudieran vivir, así como la luz con la que veía; estas obligaciones tenían tal importancia que si eran cumplidas hacían que los antepasados fallecidos y que se constituían en dioses cuidaran el hogar, es decir, a cambio de la veneración que profesaban los descendientes a sus penates, ocasionaba forzosamente la protección de los familiares del difunto ofrendado. Pero en caso de no cumplir esas obligaciones, entonces los dioses traían la desventura de ese hogar.

Similar situación acontecía con las obligaciones a cumplir con los dioses públicos, los que si no eran venerados traían la desgracia a toda la ciudad, como sucedía en la guerra. Por ello, los pontífices eran los que imponían, hasta cierta medida, el derecho, el cual tenía, como ya se sabe bien, una gran relación con religión, tanto pública o privada.

Es por ello que la jurisprudencia adquirió gran fuerza en Roma y por lo que Ulpiano la definió como el conocimiento de las cosas divinas y humanas. Pero hay que recordar que tal definición contiene una segunda parte, de la cual -- opina el Maestro Ignacio Burgoa, lo que a continuación transcribo:

" La segunda parte de la definición indica que la ciencia del Derecho, la jurisprudencia, no solamente debe comprender el llamado Derecho derivado de la religión, sino el Derecho humano, el Derecho elaborado por los hombres siguiendo la costumbre de los pueblos. En Roma, había un funcionario llamado praetor, el cual dictaba preceptos denominados edictos, que podían llegar a ser edictos perpetuos si con el transcurso del tiempo demostraba ser importantes y eran dictados -- reiteradamente, teniendo entonces la categoría -- de la ley, la eficacia de la ley. Este es un antecedente romano de la jurisprudencia". (Apuntes de clases).

En efecto, dichos altos funcionarios fueron llamados también "Constructores del Derecho". Sus decisiones eran obligatorias, denominadas edictos y uno de sus más famosos edictos es aquel que ha sido considerado como un antecedente de nuestro juicio de Amparo, y me refiero al interdicto de -- homine libero exhibendo. Los demás edictos existentes en Roma fueron creados por los ya señalados funcionarios que desempeñaron una labor muy importante en beneficio del Derecho

y cuyas decisiones eran respetadas y obedecidas por los romanos tal y como si se tratara de una ley, sin distinguirlo entre ley natural, religiosa o jurídica. Lo que imperaba es que se tratara del mandato del praetor.

Aemás de lo anteriormente dicho, el Dr. Burgoa Oriuela, dice lo siguiente con relación a la definición propuesta por Ulpiano con respecto a la jurisprudencia:

" Cicerón distinguía entre la scripta lex, elaborada por las asambleas constitutivas, y la nata lex, la ley natural que existe por encima de la ley escrita.

En la segunda parte de su definición, Ulpiano habla del Derecho justo y del Derecho injusto. El Justum jus en el Derecho que deriva de la naturaleza humana, de la naturaleza de la sociedad; lo que podríamos llamar Ontonomía, que es el conjunto de normas o principios que se derivan del ser individual y del ser social. Es una disciplina que condiciona al Derecho escrito.

El Derecho justo se traduce en la edad media en el Derecho natural.

El In Justum Jus es el Derecho escrito, la ley que viola lo que es justo, por eso también la jurisprudencia abarca el estudio de la justicia".

(Apuntes de clases).

Así pues, se distingue ya, tanto en la definición de Ulpiano como en la explicación del maestro Burgoa, la ---

y cuyas decisiones eran acatadas y obedecidas por los romanos tal y como si se tratara de una ley, sin distinguirlo entre ley natural, religiosa o jurídica. Lo que imperaba es -- que se tratara del mandato del praetor.

Además de lo anteriormente dicho, el Dr. Burgoa -- Orihuela, dice lo siguiente con relación a la definición propuesta por Ulpiano con respecto a la jurisprudencia:

" Cicerón distinguía entre la scripta lex, elaborada por las asambleas constitutivas, y la nata -- lex, la ley natural que existe por encima de la ley escrita. "

En la segunda parte de su definición, Ulpiano habla del Derecho justo y del Derecho injusto. El Justum jus en el Derecho que deriva de la naturaleza humana, de la naturaleza de la sociedad; lo que podemos llamar Ontonomía, que es el conjunto de normas o principios que se derivan del ser individual y del ser social. Es una disciplina -- que condiciona al Derecho escrito.

El Derecho justo se traduce en la edad media en el Derecho natural.

El In Justum Jus es el Derecho escrito, la ley -- que viola lo que es justo, por eso también la jurisprudencia abarca el estudio de la justicia".

(Apuntes de clases).

Así pues, se distingue ya, tanto en la definición de Ulpiano como en la explicación del maestro Burgoa, la ---

existencia de dos tipos de derechos que fueron ampliamente - diferenciados por los antiguos; esos derechos fueron el derivado de la religión y el que emanó de la sociedad o del hombre, siendo, lógicamente, el primero justo y el segundo hasta cierto grado injusto.

Pero no hay que perder de vista que entre ambos tipos de derecho existía una relación estrecha, pudiendo afirmarse que se complementaban mutuamente y que en algunas ocasiones el primero sería de base al segundo y viceversa, pues en última instancia se trataba de un conjunto de reglas o -- disposiciones tendientes a regular o resguardar la paz pública y dirimir las controversias que en sociedad surgían. Debe recordarse que el derecho injusto o escrito el derecho de -- los hombres tomó en diversas ocasiones aspectos propios del derecho emanado de la religión e instituyó así nuevas teorías en su estructura.

Esa es, pues, la forma en que se ha definido a la jurisprudencia etimológicamente hablando, siendo interesante el tema descrito, como de la lectura de las páginas anteriores se desprende. Quiero nada más reiterar que la palabra jurisprudencia significa o ha significado por sus raíces la Sabiduría del Derecho, razón por la que a los conocedores o sabios del derecho se les llama " Jurisconsultos " ó " Jurisprudentes ". Esta denominación no se le puede dar, obviamente, a cualquier persona que haya cursado o tendio conocimiento superfluo de la carrera de Licenciado en Derecho, sino -- que se requiere forzosamente que se haya hecho un análisis -- estricto de las diversas ramas de dicha ciencia. De lo con--

trario, se tendrá cuando más a una persona que a pretendido-comprender al derecho, sin haberlo logrado realmente.

He dicho que la jurisprudencia recibe una definición distinta cuando ésta se basa en los conocimientos o conceptos actuales y la realidad vigente en estos momentos. De aquí se desprende la jurisprudencia técnica, a la cual me --avocaré a continuación.

## 2.- Técnica:

Sobre este aspecto, dice el Dr. Eduardo García Máynez, en su obra conocidísima lo que a continuación se presenta en forma de resumen:

La Jurisprudencia Técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y un lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y --- aplicación.

Tomando en cuenta la definición anterior, podemos decir que la citada disciplina ofrece dos aspectos fundamentales, a saber:

### 1.- Teórico ó Sistemático

### 2.- Técnico ó Práctico

1.- Teórico ó Sistemático.- Es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y espacialmente circunscrito.

2.- Técnico ó Práctico.- El arte de la interpretación y aplicación de las normas. (Legales ó consuetudinarias) que lo integran.

La Jurisprudencia Técnica es una doctrina del orden positivo, ya que no versa, como la teoría Jurídica fundamental, sobre esencia del Derecho, ni estudia los valores superiores del mismo, como la Axiología Jurídica, sino que se reduce a la sistematización de las reglas que constituyen de--

terminado ordenamiento, e indica en que forma pueden ser resueltos los problemas que la aplicación de la ley suscita.

Al emprender dichas tareas, procede de manera dogmática. Queremos decir que no examina la justificación de -- las disposiciones que componen cada Derecho Positivo, sino -- que por el contrario considera a todos como intangibles y eu táticas, o sea, como un conjunto de normas en relación con las cuales el problema estimativo no debe siquiera ser planteado. Esta característica de la Jurisprudencia Técnica, revela una diferencia fundamental con la Filosofía Jurídica. -- En efecto, para la primera el orden positivo es un conjunto de reglas cuyo valor no se discute, en tanto que para la segunda es una serie de pretensiones cuya justificación depende del sentido que encierran y los valores que realicen.

La Jurisprudencia Técnica aparece ante nosotros como doctrina especial de cada ordenamiento y, en vez de estudiar aquellas nociones, las da por conocidas, concretándose a exponer el contenido de las leyes o costumbres que forman el sistema a que se haya referida. <sup>8</sup>

En síntesis, la jurisprudencia técnica es el conjunto de criterios dados por los tribunales competentes para ello, a través de los cuales se va a determinar cuál es el sentido de una ley, entendiendo por ésta a todo ordenamiento jurídico de aplicación general e impersonal.

8. (García Máynez Evarco, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, 1976, Págs. 124 y 125).

De todo lo sostenido hasta ahora, fácilmente se advierte que la jurisprudencia que impera actualmente y el concepto que de la misma se tiene y opera en el derecho positivo mexicano es diversa a la reinante en Roma. Así, dice el gran amparista Ignacio Burgoa que:

" La Jurisprudencia a que se refiere la Ley de Amparo no es estrictamente la conceptual como sinó nimo de ciencia del Derecho sino es la jurisprudencia, llamémosle, Judicial, la que los filósofos llaman técnica. La jurisprudencia judicial - la podemos definir diciendo que es un conjunto de normas establecidas obligatoriamente por los Tribunales para que sean observados en los casos similares a aquellos que fueron la fuente de esas normas. La interpretación de la Ley es el objetivo de la jurisprudencia técnica, de la llamada jurisprudencia legal; interpretar la ley implica extraer su sentido, su razón, la ratio legis y para establecer reglas jurisprudenciales requiere adoptar diferentes métodos de interpretación de la ley; los métodos de interpretación de la ley están en una graduación desde el gramatical hasta el integral. Estas ideas se recogen en el artículo 193 de la Ley de Amparo que habla de la obligatoriedad de jurisprudencia y en el 192 que habla de la formación de la jurisprudencia".

Independientemente de tratar más a fondo este té-

co en los párrafos posteriores que integran este apartado, - debo señalar que al decir el maestro Burgoa, que la jurisprudencia es un conjunto de normas obligatorias, únicamente se refiere a que las tesis jurisprudenciales son guías que deben ser acatadas y observadas por todos los Tribunales y juzgados jerárquicamente inferiores a aquel que emitió ese criterio; pero su aplicatividad se va dar tan sólo al presentar se un caso similar o idéntico a aquellos que fueron resueltos por los Tribunales Federales y que dieron origen al criterio jurisprudencial.

Con relación a la finalidad de la jurisprudencia - (interpretar la ley) también trato más adelante, después de citar el criterio de los doctrinales sobre este tópico, no debiendo perder de vista por eso lo expuesto por el maestro Burgoa, puesto que todo ello lo analizaré por ser de gran trascendencia en el estudio de la institución que me ocupa.

Así pues, queda corroborado que la jurisprudencia como institución del juicio de Amparo ya no tiene el mismo significado que tuvo en Roma de acuerdo a la definición de Ulpiano y que ya quedó transcrita. Sin embargo, es pertinente tener en consideración todo lo dicho en el párrafo anterior como un antecedente de la jurisprudencia que opera en la actualidad. No debe olvidarse que ambas provienen de órganos estatales diversos a las legislaturas y asambleas constituyentes y que tienen la misma fuerza obligatoria que la ley.

Antes de pasar al siguiente parágrafo, quiero dejar asentado que todos los puntos que integran a este trabajo

jo Profesional, guardan estrecha relación entre sí, por lo - que es de estudiarse en su totalidad, lo cual tiene oeraci- ón estricta y exacta en el presente punto y el siguiente, -- que por mera cuestión de temática, he tenido que derivar, si endo que en la realidad no se sabe cuando acaba el tema de - la jurisprudencia técnica y cuando empieza la jurisprudencia como fuente del Derecho, a lo que ahora me dedicaré a estudi ar:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

B) Antecedentes históricos de la Jurisprudencia en México se considera necesario hacer referencia, aun cuando en forma so-  
mera, a los antecedentes históricos de la Jurisprudencia en  
nuestro país.

En la Ley de Amparo de 1882 encontramos el primer antece-  
dente del artículo 47 que disponía lo siguiente:

"Los Tribunales, para fijar el derecho público, tiene co-  
mo regla suprema de conducta la Constitución Federal, las --  
ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y  
los Tratados.."

En su artículo 70, el aludido ordenamiento legal previ-  
no que "la concesión o negación del Amparo contra texto expre-  
so de la Constitución o contra su interpretación fijada por-  
la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias unifor-  
mes, se castiga en pérdida de empleo."

En la iniciativa de dicha Ley se manifestó que, como  
lo reconocen los publicistas y la Constitución implícitamen-  
te lo previene; La Suprema Corte de Justicia es el supremo -  
interprete Constitucional " y que para llevar esa verdad del  
campo de la teoría al terreno de la realidad, se fija como -  
criterio de decisión la Jurisprudencia establecida por cinco  
ejecutorias conforme en los principios que consagran "

De lo anterior se infiere que en la citada Ley de Am-  
paro de 1882 se reconoció obligatoriedad a la interpretación  
hecha por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecuto-  
rias uniformes "

Es de Justicia hacer constar que el anteproyecto de -  
la Ley de Amparo fue redactado por Don Ignacio Vallarta y --

que en el mismo se contienen los preceptos de ella, lo que — hace evidente, una vez más, la tradicional intervención de — tan ilustre Jurista ( en unión de don Cresencio Rejón, Don Ma- riano Otero y alguno otros connotados jurisperitos), en la — creación, implantación y realización del Juicio de Amparo en — nuestro país.

La Ley de Amparo de 1882, fue sustituida por el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, en el que se suprimio toda referencia a la Jurisprudencia de la Suprema Corte y se omitieron, en la parte correspondiente a la regulación del Amparo, las disposiciones de la Ley de Amparo que se cita.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, dedi ca una sección especial a la Jurisprudencia, en la que, en — cuatro artículos, se desarrollan los principios apuntados por Ignacio L. Vallarta.

Posteriormente aparecieron las Leyes de Amparo de 1919 y de 1935, las cuales, en su texto original, siguieron los linea mientos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles — de 1908.

La Ley de Amparo de 1935, publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, en la misma que, con las modificaciones y adiciones que se le han hecho, se encuen tra actualmente en vigor.

Entre dichas reformas, por su relación con la jurispruden cia, resultan trascendentales las publicadas en el Diario Ofi cial de la Federación los días 19 de Febrero de 1951 y 30 de Abril de 1968.

Con anterioridad, unicamente se reconocía como Tribunal competente para establecer jurisprudencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue mediante la primera de dichas reformas, que se otorgaron facultades a los tribunales Colegiados de Circuito para constituir jurisprudencia y, además, se incorporaron los conceptos de interrupción y modificación de ella, se le adoptó, en los artículos 195 y 195 Bis, un sistema para unificar la jurisprudencia, en caso de existir contradicción entre las tesis sustentadas por las diversas salas de la Suprema Corte o entre las sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siguiendo la pauta establecida por el artículo 107 Constitucional, estableciendo en su fracción II, que podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con lo que se reconoció en la propia carta magna la obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Las reformas de la Ley de Amparo publicadas en el diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 1968, en vigor a partir del 28 de Octubre del mismo año, afinaron la redacción de sus artículos 192 a 197, inclusive, para darles el texto que actualmente tienen.

En esta última fecha también entraron en vigor las reformas a la Constitución General de la República, las cuales fueron publicadas en el diario Oficial de la Federación el 27 de Octubre de 1967.

En la parte conducente a la "exposición de motivos" de estas últimas reformas, se manifestó lo siguiente:

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la Ley determina

rá los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consignan las bases que rigen el procedimiento en el juicio de Amparo, porque la jurisprudencia de dichos Tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.

En virtud de lo anterior, el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Ley Suprema dispone actualmente que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Así también fue reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 95 dispone:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de Amparo, se regirán por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo.

De lo expuesto se intuye que, como consecuencia de las citadas reformas, en la actualidad la jurisprudencia no dimana únicamente de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de Amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fun-

cionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también en las dictadas por los mismos en los asuntos de su competencia distintos del juicio de Amparo.

Así mismos, las reformas Constitucionales y Legales de --- referencia, ampliarón la materia de la Jurisprudencia obligatoria, puesto que con anterioridad a ellas la Jurisprudencia se encontraba limitada a la interpretación de la Constitución y Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras y apartir de ellas abarca, además, la interpretación de leyes y reglamentos locales.<sup>9</sup>

9.- Gaceta Informativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., " LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA " págs.369 a - 373.

c) La Jurisprudencia como Fuente del Derecho:

Por Fuente del Derecho se entiende al lugar de don de nace o surge el orden jurídico de un país, así lo han entendido los diversos estudios del derecho y los dejan escrito en sus obras sobre introducción al estudio del derecho.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que fuente es el lugar de donde brota o surge el derecho, no habrá lugar a dudas de que la jurisprudencia tenga el carácter de Fuente del Derecho. Acerca del concepto "Fuente del Derecho", García -- Máñez, cita a Du Pasquier, en la siguiente forma:

" El término fuente - escribe Claude Du Pasquier - crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho".

De conformidad con el criterio de Du Pasquier, no cabe discusión sobre la categoría que se ha dado a la jurisprudencia.

Por otro lado, existen tres tipos de fuentes del derecho y que son la formal, la histórica y la real. Sobre la primera dice el Dr. García Máñez, lo siguiente:

" Por fuente formal entendemos los procesos de ---  
creación de las normas jurídicas... De acuerdo-  
con la opinión más generalizada, las fuentes for-  
males del derecho son la legislación, la costum-  
bre y la Jurisprudencia "

Con las anteriores explicaciones, a quedado corrob-  
rado por la doctrina que la Jurisprudencia es una fuente del  
derecho por crear disposiciones normativas o jurídicas de --  
aplicación general en los términos ya expuestos.

Tal acierto no es un descubrimiento nuevo, es una -  
idea que ha venido dándose a lo largo de los años. Así lo --  
sostiene Don Raúl Ortíz Urquidí, en su libro de derecho Ci--  
vil, cuyo pensamiento resumo y produzco a continuación y que  
es de gran trascendencia para nosotros:

De acuerdo con la opinión más generalizada, son --  
tres las fuentes formales:

1.- La Ley, 2.- La Costumbre y 3.- La Jurisprudencia:  
Pero indudablemente no son únicas, pues desde luego que  
nuestro artículo 14 Constitucional señala otra: Los princi--  
pios generales de derecho, y además se ha acostumbrado añ--  
dir aquellas los acuerdos internacionales y hasta las decla-  
raciones unilaterales y bilaterales de voluntad, y en alguna  
época también se consideró a la doctrina como fuente formal.

La palabra Jurisprudencia tiene dos acepciones: Co

mo sinónimo de Ciencia del Derecho Etimológico y como fuente de éste, ( Técnico ó Conceptual o legal ).

En este último sentido se entiende por la Jurisprudencia al conjunto de normas jurídicas, de carácter obligatorio, establecidas en las decisiones de los Tribunales generalmente el más alto del país, como acontece entre nosotros bajo las condiciones que la Ley establece. ( véase los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, donde se dice cuáles son los tribunales mexicanos competentes y facultades para sentar jurisprudencia, siendo la Suprema Corte de Justicia - ( en pleno y salas ) y los Tribunales Colegiados de Circuito.

" Cuando una decisión jurisprudencial es declarada -- formalmente obligatoria para las decisiones futuras -- escribe - DNUVARA, citada por García Máynez, en la nota del calce de la página 69 de su Introducción -- desempeña exactamente el mismo papel de la Ley ".  
De ahí que el Derecho priva do de la Jurisprudencia se le llama Derecho Jurisprudencial.

Más hay que tener en cuenta que la formación del Derecho Jurisprudencial, o por mejor decir, en el establecimiento de la Jurisprudencia <sup>10</sup> originadora de tal Derecho.

El factor presupuestal necesario para la formación --

10.- Ortiz Urquidí Raúl, " Derecho Civil ", Editorial Porrúa-S. A., págs 73 y 92.

de la Jurisprudencia, es evidentemente el Arbitrio Judicial. Este no es sino la facultad que tiene el Juzgador, inherente a sus funciones jurisdiccionales esenciales, consistentes en colmar las lagunas del Derecho Positivo, elucidar las contradicciones reales y aparentes que existan entre las normas jurídicas escritas, es una palabra, en interpretar científicamente y humanamente la Ley.

Sobre la Jurisprudencia como Fuente del Derecho, - dice el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, lo siguiente:

" La Jurisprudencia fue elevada por el artículo -- 107, Constitucional según las reformas de 1950, - al rango de Fuente del Derecho, equiparándose -- las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por lo tanto, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los -- atributos esenciales de la Ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. - La apreciación de la Jurisprudencia como fuente de derecho no aparece de manera expresa en el -- mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la -- Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:

La fracción XIII, del Artículo 107 de esta Iniciativa considera que la Ley determinará los términos y casos en que es obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del -

Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cuál esplica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, de biendo ser por ello acatada por la Suprema Corte de Justicia, como por las salas de esta y los otros Tribunales de aquel <sup>11</sup> poder.

No hay duda en efecto, de que la Jurisprudencia es fuente del Derecho, según se la ha reputado tradicionalmente sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en preposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales el sentido multiforme de las normas implicadas en la forma jurídica, la que, sin la depuración jurisprudencial. Presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho.

El maestro Alfonso Noriega, hace el siguiente comentario sobre la Jurisprudencia como fuente de Derecho. La doctrina siempre ha considerado a la Jurisprudencia como fuente de Derecho, en fuentes reales, Fuentes formales y fuentes -- históricas o bien, en Fuentes Directas e Interpretativas. -- Ahora bien, en mi opinión, la Jurisprudencia como Fuente de Derecho, es una fuente formal, material, Directa e Interpre-

tativa. Es Fuente Formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a --- constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición Legal, en un caso concreto. Es Fuente Material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la Ley. Es Fuente Directa en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarias en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la Ley, integra al Derecho originandose en este caso concreto como Fuente Directas del mismo. Es Fuente Interpretativa al desentrañar el significado de todas formas jurídicas definiendo el espíritu del Legislador.<sup>12</sup>

Por la importancia del tema y la hondura del pensamiento del Dr. Burgoa, hago una transcripción total del capítulo de su libro ya citado, que viene a encerrar todo lo que hasta ahora se ha dicho contiene ese jurisprudente lo siguiente:

" En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la Jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas despoñerád a la norma de su carác

<sup>12</sup> (Moriega Santí Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, pág. 932).

ter rígido e inflexible propio al anacronismo Legal, para -- convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que forma por demás prolija suscite la dinámica realidad.

Pero sostener, sin distinciones ni limitaciones, que la jurisprudencia es Fuente de Derecho en sí misma, es desconocer en los regímenes de Derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad, al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis jurisprudenciales asumen el papel de verdaderos Legisladores, creadores del Derecho Positivo. Invadiendo la esfera competencial atribuida por la --- Constitución al Poder Legislativo, con mengua del orden Constitucional. Por tanto, la concepción de la Jurisprudencia a título de Fuente de Derecho, no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una Ley preestablecida. En otras palabras la jurisprudencia es fuente del Derecho, no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria debiendo fungir únicamente como elemento accesorio útilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia por sí, si no que su validez en un régimen jurídico escrito. Como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo de normas legales preestablecidas.

Las ideas expuestas con antelación, que pretenden-

delimitar con precisión el concepto de jurisprudencia como Fuente de Derecho, tiende a rechazar todo supuesto que considere a la actividad de elaboración jurisprudencial, patentemente inconstitucional, por significarse en la formación de reglas jurídicas generales, impersonales y abstractas, cuya expedición incumbe a los órganos facultados por la ley fundamental para ello. El órgano judicial, en efecto, no legisla el formular tesis Jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar ó desentrañar el sentido de una norma legal, por más que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una Ley. Es más, cuando una determinada tesis jurisprudencial no es fiel intérprete de la razón legal, cuando no extrae el contenido íntimo de una forma jurídica, sino que contraviene ésta, tal tesis puede afirmarse que no tiene ninguna justificación ni validez deontológicas.

En otras palabras, no puede haber jurisprudencia sin Ley en los sistemas de derecho escrito como el nuestro; pero este principio no implica que los tribunales, encargados de establecerla, no tengan libertad para interpretar e integrar los ordenamientos legales pre-existentes, función ésta que se traduce en la formulación de reglas generales, impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio. De la naturaleza misma de la jurisprudencia se infiere que esta, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los órganos judiciales del estado, presenta, en su esencia misma, los caracteres materiales del acto legislativo, sin ser evidentemente, un conjunto de "Leyes" en su sentido formal.

La similitud intrínseca o material entre la Ley y la Jurisprudencia la subraya Carlos de Silva y Nava, en los siguientes términos: Desde un punto de vista material, la jurisprudencia de la Suprema Corte ó de los Tribunales Colegiados, es una Ley que no difiere esencialmente en este aspecto, de la que emana del legislativo; la distinción es meramente formal, o sea, la distinción radica en la forma en que se elabora la norma general una proviene del legislativo de acuerdo con el procedimiento establecido por la constitución y las leyes relativas para formar la Ley, y la otra, a través de procedimientos jurisdiccionales. Es decir la forma de integración es distinta a la Jurisprudencia y en la Ley, pero su esencia material es la misma en cuanto coinciden en sus atributos especiales, generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad.<sup>13</sup>

Con tales ideas, considero que ha quedado señalado el concepto de Jurisprudencia y analizado en su totalidad el aspecto relativo a la definición de esa institución jurídica nacional, así como la calidad de fuente del derecho que tiene la Jurisprudencia. Adelante unos apartados, es dable y necesario sostener que como fuente del Derecho, La Jurisprudencia también es una institución obligatoria para todos los Tribunales Federales y Locales, lo que será mencionado ampliamente en los párrafos posteriores, por corresponder así a la temática de este trabajo recepcional.

Para cerrar este tema, debo hacer las siguientes citas de diversos maestros de la facultad de Derecho de la U. N. A. M.

13.- Op. Cit. págs. 823 y 825.

Al tratar el tema relativo a las fuentes formales del derecho, el jurista Eduardo García Máynez expresa que:

"La palabra Jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia -- del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las deci siones de los tribunales "

De acuerdo a lo dicho por don Eduardo García Máynez, la primera acepción de la palabra jurisprudencia es -- aquello que como tal se conoció en Roma, en tanto que la segunda idea es la que prevalece en la legislación mexicana. -- Por ello el Dr. Noriega asegura que:

" Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrán en la sentencia de un tribunal supremo; criterio que es obli gatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal " <sup>14</sup>

Claramente se ve la razón que asiste al tratadista citado en su sencillo comentario, toda vez que por la forma de crearse la Jurisprudencia en nuestro derecho positivo, la misma implica un criterio constante de los Tribunales de mayor jerarquía. En caso de que tales criterios no sean constantes, nunca se podrá formar la Jurisprudencia. Pero ese -- criterio tiene que ser dictado o exteriorizado en una sola -

forma para que pueda obligarse a los jueces inferiores a reconocerlo y aplicarlo. Al ver en párrafos posteriores la formación de la Jurisprudencia se requiere reunir todas las características expuestas por Noriega Cantú, de lo contrario, no habrédicha institución.

La misma idea que expone el Dr. Noriega se externada por Octavio A. Hernandez, aún cuando este tratadista amplia tal criterio, dice Hernandez lo siguiente:

" La Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados Tribunales " <sup>15</sup>

Muy interesantes son estas ideas de Octavio A. Hernandez ya desde el principio del párrafo al decir que con la jurisprudencia no sólo se interpreta la Ley (aún cuando Hernandez habla del derecho), sino que se indica la manera en la que deberá ser aplicada; pueden agruparse ambas conductas en el término "interpretar", pero para aclarar la función de la Jurisprudencia se alude a la forma de aplicar la Ley. Sobre el hábito para juzgar por esos Tribunales, reitera el autor en cita al hablar del Uso o Costumbre jurídica de los

mencionados tribunales": al respecto, cabe señalar que ese hábito, uso o costumbre no debe ser considerado como tal, en esto que los criterios uniformes constantes o ininterrumpidos se refieren a la forma de interpretar la ley, de desenvolver el sentido que una determinada disposición jurídica-legal contiene en sí misma, siendo esa, entre otras, la función de los órganos judiciales para llegar a su meta última que es la dicción del derecho. Por lo tanto, considero que la idea de Hernández fue la siguiente: la jurisprudencia surge a raíz de la forma reiterada en que la corte o los Tribunales Colegiados resuelven una controversia determinada, es decir, que les sea planteada por varios gobernados en los mismos términos y que lleguen a ser resueltas en el mismo sentido en todos los casos, esto es, que cada sentencia tenga los mismos razonamientos y fundamentos legales al resolverse. Solamente así se deben concebir las palabras empleadas por el Dr. Hernández para comprender su pensamiento. El cual, interpretado de esa manera, es correcto en su generalidad.

Es de subrayar que tanto el Dr. Noriega como el último tratadista citado hacen mención muy particular a dos palabras como condición sine qua non para que se de la jurisprudencia y son la constancia y la uniformidad en el criterio del tribunal del cual emane dicha tesis; esas palabras las emplearé más adelante al momento de señalar las condiciones que exige la ley para formar una tesis jurisprudencial. Por lo pronto, les hago notar conjuntamente con una que expone el maestro Burgos, como se ve en las definiciones que de él transcribo adelante, y que es la de ininterrumpibili-

dad, que hasta cierto punto es la constancia a que se refieren los otros dos amparistas.

Paso, pues, a tratar las ideas expresadas por el maestro Ignacio Burgoa, al cual he dejado al final por considerar que las definiciones propuestas por él son más extensas y completas y no por ser el último autor en escribir sobre el tema o por haberse basado en otro de los autores ya citados. Así pues, el Dr. Burgoa Orihuela, define a la Jurisprudencia de la siguiente manera:

" ésta (la jurisprudencia), en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado ".<sup>16</sup>

No obstante lo completo que se encuentra el anterior concepto de jurisprudencia, posiblemente en un afán de perfeccionar su propia definición y no dejar que se le escape algún aspecto de trascendencia dentro de la terminología de la jurisprudencia, el propio amparista ha señalado en páginas posteriores de sus tantas veces citada obra, lo siguiente:

" La jurisprudencia se traduce en las interpreta--

ciones y consideraciones jurídicas integrativas — uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o — varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos — semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son — obligatorias para los inferiores jerárquicos de — las mencionadas autoridades y que expresamente se — dale la ley ".<sup>17</sup>

Con esta definición propuesta por el Dr. Burgoa, se tiene comprendido todo el campo de actuación del término o — de la institución de la jurisprudencia; para ello, este tratadista alude a las siguientes conductas que deben conjugarse para que opere o parezca la jurisprudencia: a) considerar b) interpretar, c) razonar, y ch) hacer estimaciones jurídicas, todas en un mismo asunto y por el órgano judicial legal mente facultado por formar la jurisprudencia. Nótese que — esas conductas deben ser uniformes e ininterrumpidamente dadas para que se presente esta institución jurídica y versar — rán sobre puntos de derecho determinados y que serán entonces obligatorias sus resoluciones para aquellos otros tribunales jerárquicamente inferiores a aquel que emitió la tésis jurisprudencial, o sea, el criterio uniforme e ininterrumpido.

En base a todo lo transcrito, cabe hacer el siguiente apunte; la jurisprudencia es una Fuente de Derecho, que  
17.- ob., cit. pág. 819.

nace en la vida práctica al resolverse diversos casos semejantes con el mismo criterio, implicando la interpretación de la Constitución, de las leyes (sin importar su categoría) y de los tratados internacionales, llenando así las lagunas existentes en el Derecho Vigente; esta Fuente del Derecho es obligatoria para todos los Tribunales jerárquicamente inferiores al que emitió a la misma.

He dicho que la jurisprudencia es una Fuente del Derecho en virtud de que de ella se convierta en una disposición jurídica de trascendencia general. Más adelante se verá la forma de creación de la misma, pero cabe ahora decir tan solo que la jurisprudencia tiene su base en la resolución de casos particulares, y que mientras éstos no lleguen a unificarse en su criterio, no son obligatorias de aplicarse o de seguirse en el futuro; pero si se trata de cinco casos resueltos en el mismo sentido, entonces surge la jurisprudencia, la cual debe ser acatada por los Tribunales inferiores al presentarse un caso semejante, siendo su aplicación obligatoria por tales Tribunales en esos casos, aún en contra del texto de la ley que regule el acto que motivo un juicio. Esta situación de superioridad de la jurisprudencia sobre la Ley se ve claramente determinado por la corte en la siguiente ejecutoria:

" Jurisprudencia, obligatoriedad de la. El artículo 192 de la Ley de Amparo, dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federa-

rales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria -- tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de -- Circuito, Juzgado de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos y Territorios Federales y Tribunales -- Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto-Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de -- que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, -- los Tribunales del Orden común deben dejar de -- aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia. (Amparo en revisión, 2,230/70. Marcelina de la -- Garza Quintanilla y Antonio Quintanilla de la -- Garza. 8 de junio de 1972. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez. Vol. XIII, pág. 77. Precedentes: Quinta Época. Tomo XLV, pág. -- 2,042. Tomo XLVI, pág. 947).

Aquí se encuentra ampliamente fundado el criterio -- en el sentido de que la jurisprudencia opera aún cuando existe una ley que sostenga un criterio distinto al de aquella; -- esto se debe fundamentalmente a que la jurisprudencia es la interpretación que los Tribunales Federales hacen de las leyes, por lo que con esa conducta se decide sobre su sentido-

(de la ley). Aquí puede encontrarse una situación muy sui generis consistente en la derogación parcial (y hasta abrogación parcial) de un ordenamiento legal por parte del Poder Judicial Federal, pues al senter jurisprudencia, es ésta la -- que va a ser implicada u observada por los juzgadores y no -- una ley que sostenga normas distintas a la interpretación de la Corte y que constituya una disposición jurídica; pero dicha derogación (o abrogación) será parcial, puesto que la -- ley que ya no se vaya a aplicar, será inobservada o inaplicada de cuan'o se promueva un juicio, es decir, la observancia jurisprudencial sobre la ley opere como obligación única para los integrantes del Poder Judicial (tanto federal como local). Posiblemente en base a este criterio se pueda decir válidamente que el principio de la relatividad de las sentencias de Amparo adolece de una excepción; sin embargo, no debe perderse de vista que la jurisprudencia va a adquirir la calidad de Fuente del Derecho con el mismo grado jerárquico al de la Ley, pues tanto aquella como ésta son disposiciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, y su aplicación no obedece a la situación concreta de cada gobernado, por lo que sería muy descabellado hacer tal afirmación, más no así la relativa a que la jurisprudencia tiene su base de obligatoriedad en razón de ser una más de las Fuentes del Derecho, como también lo es la Ley.

Asimismo, sostuve que la jurisprudencia nace en la vida práctica. Tal afirmación es fácil de comprender, máxime si se toma en consideración las palabras que siguen en la -- anotación formulada y que son las relativas a que la jurisprudencia nace al resolverse diversos casos semejantes con --

el mismo criterio; esto es, la jurisprudencia surge cuando se han planteado cuestiones jurídicas a los Tribunales Federales para resolverse en los juicios de Amaro, tanto directos, como indirectos (éstos en revisión solamente). Si al presentarse casos similares, la Corte o los Colegiados resuelven en el mismo sentido interpretando la Ley o llenando una laguna, entonces se estará formando la jurisprudencia que llegará a ser tal, y por ende, obligatoria cuando se resuelvan cinco casos con el mismo criterio sin que haya uno en contrario. Así pues, al estar viviendo prácticamente el derecho, es decir, en los litigios, nace la jurisprudencia.

Por otra parte, mencioné que la jurisprudencia implica la interpretación de la legislación (comenzando por la Constitución), así como la creación del derecho en las lagunas legales. Sobre la primera de estas finalidades de la jurisprudencia, ha sostenido la Corte lo siguiente:

" Interpretación y jurisprudencia. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinen los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amaro Reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y al través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la Ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente -

en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificaciones por ella que es la única aplicable". (Sexta Época, Segunda Parte: vol. --- XIII, pág. 56 A. D. 2,349/61. Miguel Yenor Parías. Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala Mayo Ediciones. Pág. 335).

En efecto, la jurisprudencia implica la interpretación de la Ley de mayor trascendencia, puesto que la misma (la interpretación) surge de los Tribunales que van a resolver cada caso particular que se presente, y que en determinado momento son esos particulares iguales entre sí, en los que se alega la misma situación y por lo que debe desentrañarse para siempre el sentido de la Ley.

En esta misma idea de la Corte se puede apreciar claramente la fuerza obligatoria de la jurisprudencia, así como su ámbito de validez especial. Así mismo, se descubre que existen diversas interpretaciones a la Ley, pero la obligatoria es la emitida por la Corte, ya funciona en Pleno o en Salas, llamándoseles a esta interpretación como judicial.

Debe quedar claro que la jurisprudencia es tan sólo una interpretación de la Ley, más no la ley misma, a pesar de tener la misma fuerza obligatoria. Sobre el particular sostiene la Corte lo que se transcribe a continuación.

" La jurisprudencia no es la ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada". (Anexo directo 6,822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela. Sexta Época. Vol. XLIX, pág. 60).

Con este criterio, queda corroborado lo sostenido en la ejecución anteriormente citada, así como lo sostenido en la anotación que hice en párrafos anteriores acerca del término jurisprudencia, la cual es la interpretación de las leyes, sin importar su jerarquía, como lo ha sostenido la misma Corte de acuerdo a lo que también he transcrito en párrafos anteriores. Así pues, la jurisprudencia significa la interpretación de la Constitución, las leyes (federales y locales) y de los tratados internacionales cuya aplicación es obligatoria para todos los Tribunales jerárquicamente inferiores al órgano judicial del cual emane la susodicha interpretación judicial, que como bien se sabe son facultados para emitirla la Suprema Corte, funcionando en Tribunal Pleno, o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Más adelante especifico concretamente a quienes obliga la jurisprudencia dictada por cada uno de estos Tribunales Federales.

Por lo que hace a la creación del derecho en aquellas legunas que el mismo contiene, debo mencionar que esa finalidad de la jurisprudencia es muy importante, porque con ello se tendrán las bases para dilucidar una controversia entre los gobernados y que sea planteada ante un órgano judicial, el cual se encontraría en un dilema en el supuesto de --

que no fuera el más alto Tribunal del País quien le diera la pauta a seguir y con la cual encontrar la resolución correspondiente al problema planteado por las partes. Lógicamente que los primeros casos serán resueltos por el juez natural -- tal y como él interprete la ley, pero en los subsecuentes se basará en el criterio de los Tribunales Federales y hasta -- puede darse el caso de que una vez dictada la primera ejecutoria de la Corte o de los Colegiados, el juez aquí funde su resolución en ese criterio que aún no ha conformado jurisprudencia por no cumplirse con los sine quibus non para que surja esta disposición legal; pero con esa actitud del juez o juez natural, se dan las bases primeras para que se establezca con mayor prontitud la jurisprudencia y, por ende, su obligatoriedad.

Con relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de los inferiores jerárquicos del órgano del cual emana, abordó este tópico más adelante por así ser más apropiado.

## B) Efectos de la Jurisprudencia:

Tales efectos ya han sido señalados en el párrafo anterior, los que repito en esta ocasión para su recordación necesaria. El primer efecto es el relativo a interpretar el criterio de las leyes. A través de la jurisprudencia se va determinar cuál es el sentido de la legislación, aplicable en México. Ello se logra a través de las constantes sentencias que en los juicios de Amparo emiten los Tribunales Federales facultados para sentar tesis jurisprudenciales, que son, según se ha adelantado ya, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Tribunal Pleno, o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. Con este aspecto o efecto de la jurisprudencia, se ha mantenido en México un orden Constitucional y legal estricto, ya que no se deja al arbitrio de las autoridades la interpretación ad libitum de las leyes.

Otro de los aspectos de la temática que ahora se aborda, o sea, otro de los efectos de la jurisprudencia, es el relativo a la obligatoriedad de la misma, lo cual viene imbido al punto anterior. Ya se han transcrito diversas tesis jurisprudenciales sobre este efecto de la jurisprudencia, sin embargo vuelvo a tratar el punto mismo, desde otro enfoque que viene a confirmar todo lo ya indicado.

En esas circunstancias, procedo a elaborar esa aplicación. Sobre la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales, transcribo dos criterios de la Suprema Corte al respecto y que por su claridad no comento. Así, dice la Corte lo siguiente:

" Jurisprudencia, concepto y obligatoriedad de la. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del -- Distrito y Territorios Federales, en virtud de -- que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, -- conforke a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí -- dizana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo". (Amparo en revisión 4,086/61.- Cía. de Fincas de México, S.A. 15 de marzo de 1968. 5 votos Ponente: Jorge Iñarritu. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. CXXIX.- Tercera parte. Pág. 28).

" Jurisprudencia de la Suprema Corte. Obliga el -- Tribunal Fiscal. La jurisprudencia de la Corte -- tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, -- debe considerársele incluido por interpretación -- intensiva o por motivo de igualdad de razón". -- ("Escocia", S.A., Tomo CII, pág. 540. 20 de octubre de 1949. 4 votos ).

Con ello queda dado el estudio sobre los efectos de la jurisprudencia mexicana. Esos efectos son, repito nuevamente, la interpretación legal y la obligatoriedad de esa interpretación legal. Ambos efectos van íntimamente ligados y corren parejos uno de otro; no pueden ser separados o desligados y han servido para que en México opere una especie de garantía de seguridad jurídica fuera de la Constitución. Esa es, pues, la importancia de la jurisprudencia y que me ha motivado para iniciar este estudio, ya que con las últimas reformas a la Ley de Amparo, parece ser que se ha interrumpido esa garantía, como lo pretendo demostrar en el capítulo III de este trabajo.

### E) Publicidad de la Jurisprudencia:

Para que la jurisprudencia pueda surtir sus efectos, que han sido señalados anteriormente, es menester que sea conocida por todos los órganos a los que va a obligar. Tal cumplimiento se llevará a cabo tan sólo a través de su publicación. Ese es el criterio del legislador, quien así lo sostiene a lo largo de diversos artículos en que ordena que se haga la supra dicha publicación jurisprudencial en órganos -- creados específicamente para ello y que han sido formados -- paulatinamente. El más importante es el llamado "Semana-- Judicial de la Federación", del cual dice el maestro Octavio A. Hernández, lo siguiente:

" El semanario Judicial de la Federación fue creado mediante Decreto del presidente Benito Juárez, de 8 de diciembre de 1870. Su primer tomo fue pu-- blicado en 1871 por la imprenta de José Batiza, con material recopilado a partir del 3 de octu-- bre del año anterior ".<sup>18</sup>

Con relación a su funcionamiento, dice el Maestro-Burgoa Orihuela, lo siguiente:

" Órgano de publicidad de las ejecutorias y tesis-jurisprudenciales de la Suprema Corte (Tribunal-Pleno y Salas) y Tribunales Colegiados de Circui-- to. Fue creado mediante decreto del Congreso de-- la Unión de 8 de diciembre de 1870 y su conteni-- do comprende también la publicación de las ectas,

acuerdos, circulares y demás disposiciones relacionadas con el Poder Judicial de la Federación ".<sup>19</sup>

Ese es, pues, el órgano principal de publicidad de las tesis jurisprudenciales y que debe estar vigente en todas las bibliotecas de juristas, sean éstos litigantes o jueces, del orden que se quiera imaginar. Ello obedece a que en repetidas ocasiones se ha sostenido que la jurisprudencia tiene una importancia mayor que la misma ley, puesto que en aquella se contiene el criterio de la autoridad jurisdiccional sobre lo que una ley quiere decir y que, por ende, se va a aplicar la legislación en términos de lo que la Corte diga, recuérdese aquel famoso apotegma jurídico que sostiene lo siguiente: "La Ley dice lo que la Corte dice que dice". Efectivamente, una ley va a significar lo que la Suprema Corte dice, lo cual está establecido en sus criterios jurisprudenciales, -- los que no son conocidos sin la existencia de los medios creados por ley para que se hagan públicos los fallos del Tribunal máximo del país y que es, según se ha dicho, el Semanario Judicial de la Federación, creación de Don Benito -- Juárez García, gran presidente de México.

Entrando al aspecto legal de la publicidad de las tesis jurisprudenciales, existe la necesidad de mencionar -- que el legislador hizo una serie de reformas a la ley de Amparo en el año de 1967, que entraron en vigencia en 1968 ( 5 de enero ) y que vinieron a perfeccionar este renglón del Amparo. En esas reformas se confirmó y ratificó la importancia

19.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. pág 3960.

que reviste el Semanario Judicial de la Federación, periódico oficial del Poder Judicial de la Federación, del cual se ha ordenado la creación de una gaceta mensual para la publicación de las tesis jurisprudenciales de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículo 195 de la Ley de Amparo). En esa gaceta se van a dar las primeras bases -- que los jueces y el público en general, tenga conocimiento -- de las tesis que contienen el criterio de los órganos máximos del país dado en la resolución de los diversos juicios de Amparo que se siguen en México.

Por otro lado, para que los jueces Federales puedan conocer y aplicar la jurisprudencia de los órganos para presentar tesis jurisprudenciales, se ha ideado el sistema de cómputo, implantándose diversas computadoras en los Juzgados Federales, para la localización de los diversos criterios -- sustentados sobre un punto particular. Esos son aspectos que redundan en beneficio de la impartición de justicia y de perfeccionamiento del juicio de Amparo y de la supremacía Constitucional, por lo que deben ser catalogados como puntos mediante los cuales se ha dado un avance extraordinario en esta materia.

En el artículo 195, Fracción II, de la Ley de Amparo se ordena que todos los Tribunales que sienten una tesis jurisprudencial, la remiten inmediatamente el Semanario Judicial de la Federación, para que éste los publique y mediante reciba cada una de las tesis de referencia. De esa manera se podrá tener el conocimiento de la Jurisprudencia que se crea en todos los Tribunales facultados para ello y que son, se--

gún se ha dicho ya, la Suprema Corte de Justicia, actuando en Tribunal Pleno como en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Todos esos órganos jurisdiccionales -- tiene la obligación de hacer la remisión de mérito, ya que -- el texto legal citado no hace ninguna restricción al particular.

Por su parte, la segunda fracción de ese mismo numeral ordena que el Tribunal Federal que haya sustentado un criterio jurisprudencial, remita también copia del mismo a los Tribunales que pueden sentar criterios jurisprudenciales, o sea, que pueden interpretar la legislación, lo cual obedece a la necesidad de que se tenga conocimiento exacto de todas las diversas tesis de jurisprudencias para que se cree un sólo criterio posteriormente. En efecto, al dejarse una constancia ante cada uno de los Tribunales Federales que no intervienen en la formación de la jurisprudencia, se pretende que éstos tengan el debido conocimiento de la misma para que así se pueda iniciar el procedimiento derivado de la contradicción de tesis jurisprudenciales cuando se sustentan -- distintos criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es de indicarse que este aspecto es de gran trascendencia para el sostenimiento de un sólo criterio, a más de que a través de ella, se puede dar luz a otros Tribunales que no hayan aún resuelto un juicio de Amparo en el que se -- contravierta el mismo problema de constitucionalidad que -- el que se presentó en los juicios del que derivó la jurisprudencia que se remite a los demás órganos judiciales. Esta es una disposición positiva y necesaria.

Veáse, pues, la importancia que representa la existencia de esta disposición en el cuerpo legislativo que regula el juicio de Amparo. De esa manera, se está dando lugar a la unificación de criterios y a la implantación de un estado de derecho donde impere la seguridad jurídica, en el sentido de que todos los gobernados estén en aptitud total de saber cuál es el criterio imperante en todos los juzgados y tener la tranquilidad de que la promoción de un juicio de Amparo - podrá terminar con el dictado de una sentencia favorable.

Por otra parte, dice este artículo que es obligación de los Juzgados de Amparo la elaboración de un archivo público de jurisprudencia, lo que significa también que todos los gobernados tenemos la posibilidad de consultar ese archivo y saber cuáles son los criterios jurisprudenciales aplicables a un caso concreto.

Sobre este artículo, sostiene el maestro de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Lic. Alberto del Castillo del Valle lo siguiente:

" Como bien se ve, este artículo contiene diversas reglas acerca de las obligaciones a cargo de los tribunales federales que están facultados para integrar jurisprudencia, siendo dichas reglas de gran trascendencia, en virtud de que se pretende el conocimiento del criterio de los diversos tribunales, por todos los demás, así como por todos los gobernados, para poder invocar un criterio jurisprudencial en juicios de amparo semejantes.

Así mismo, se busca, evitar la existencia de diversos criterios que pueden ser contradictorios - entre sí y que versen sobre la misma materia, - puesto que, siendo competentes para conocer de - negocios similares todos los Tribunales Colegiados de Circuito, se podrá dar el caso de resoluciones completamente antagónicas tratándose del mismo acto reclamado, como sucedería, verbigracia, con la controversia surgida a raíz de la emisión de un decreto expropiatorio masivo ". 20

Ese criterio del maestro del Castillo del Valle es de gran importancia, ya que en él se sustenta la tesis descrita antes en el sentido de que es necesaria la unificación de criterios de jurisprudencia, así como la necesidad de que se de la publicidad oportuna a la jurisprudencia de los Tribunales Federales para que de esa manera pueda ser invocada por las partes en un juicio de Amparo.

Sobre el archivo a que alude la Ley de Amparo, en el artículo ahora comentado, dice el mismo autor lo siguiente:

" Con relación al archivo respectivo, se puede sostener que se trata de un avance en esta materia, puesto que se auxilia a todos los litigantes para la elaboración de demandas, escritos de cualquier clase, entre los que se encuentran a los de interposición de recursos, y se permite dictar res-

luciones apegadas al criterio anterior o a los precedentes. Sobre este archivo, cabe recalcar que es de consulta pública, por disposición expresa de la Ley, por lo que los jueces federales están obligados a permitirlo a cualquier persona, equiparándose entonces, con una biblioteca jurisprudencial ".<sup>21</sup>

Esa es la gran importancia del archivo jurisprudencial que crea el artículo 195 de la Ley de Amparo y que, como ya dije, sirve para dar la publicidad correspondiente a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que deben seguir sus actos los demás tribunales -- del país, sin importar si se trata de juzgados federales o locales.

En síntesis, la Ley de Amparo ordena que se haga la publicidad de las tesis jurisprudenciales con la única finalidad de que los criterios jurisprudenciales sean conocidos por todos los juzgados federales así como por las personas que se encuentren en los mismos casos hipotéticos que aquellos que dieron origen a los diversos juicios de garantías en que se dio paso a la tesis de jurisprudencia respectiva. Así mismo, la publicidad de las tesis de jurisprudencia que sean emitidas por la Suprema Corte de Justicia, ya sea actuando en Pleno o en Salas, y por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito existentes en el país, tiene por finalidad única que no exista una contradicción de criterios jurisprudenciales, ni tampoco se den una serie interminable de criterios sobre el mismo tema. Efectivamente, al ordenar la-

21.- *ibidem*.

Ley de Amparo (art. 195, fracc. III) que al formar un criterio jurisprudencial, el Tribunal del que emane el mismo lo haga del conocimiento de los demás órganos jurisdiccionales facultados para sentar tesis jurisprudencial, quiere dejar sentado el precedente con la finalidad de que en México imponga el orden legal y sobre todo la seguridad jurídica.

Sobre la publicación del Semanario Judicial de la Federación la Ley de Amparo (art. 195) ordena que se haga publicación mensual de una gaceta especial, en las que se contienen los siguientes aspectos:

- a) Las tesis jurisprudenciales que sean recibidas del Pleno o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Las tesis de jurisprudencia que hayan sido emitidas por las Salas de tan alto Tribunal Federal.
- c) Las diversas jurisprudencias que hayan sido dictadas y formadas por los distintos Tribunales Colegiados de Circuito.

Así también, la gaceta mensual contendrá las resoluciones sobre los problemas de contradicción de tesis jurisprudenciales, según ordenan los artículos 197-A y 197-B, lo que es lógico, ya que esas resoluciones son, en términos de la Ley de Amparo, tesis jurisprudenciales obligatorias.

En esta parte del artículo 195 se ha creado un nuevo órgano de difusión de la jurisprudencia, del que dice el-

maestro del Castillo del Valle lo siguiente: "La gaceta especial a que alude este precepto (art. 195 de la L. de A.), es independiente a la publicación semanal que debe darse al órgano de difusión de criterios jurisprudenciales, que es el Semanario Judicial de la Federación; así mismo, la referida gaceta es distinta a los Apéndices de jurisprudencia que cada década publica el Poder Judicial, y en los que se encuentra compilada la jurisprudencia del tal Poder Federal, sin que dichos apéndices al Semanario Judicial se publiquen criterios aislados, precedentes o votos particulares, como sucede con la publicación semanal".<sup>22</sup>

En efecto, en los Apéndices no se hace mención a los votos particulares, lo que sí sucede con la gaceta y con el Semanario, ya que en ellos se debe hacer una publicidad del criterio de los jueces mexicanos para que sean conocidos por el foro. Pero regresando a la gaceta mensual, que es de gran importancia, ya que va a permitir el conocimiento pronto de los criterios de jurisprudencia, dice el propio maestro universitario, lo siguiente: "La gaceta creada por este artículo en el año de 1988, viene a robustecer el ideal del legislador en el sentido de conformar criterios, evitando la proliferación de los mismos tratándose de actos idénticos, es decir, se trata de unificar criterios jurisprudenciales para que haya una mayor seguridad jurídica en todos los ámbitos, pretendiéndose, con esa unificación, el imperio de un solo criterio que será aplicado en todos los casos similares, erradicándose de esa manera a la figura de la contradicción de tesis de jurisprudencia".

Notese que el ideal del legislador ha sido debidamente descrito por dicho autor amparista, ya que ha dicho en síntesis cuál es la causa del surgimiento y nacimiento de esa publicación mensual, la que viene a significar un avance en la unidad jurisprudencial que va a originar la presencia de un estado de derecho más justo y más seguro para todos los gobernados, así como para los tribunales estatales, porque no se tendrá una serie interminable de criterios o de tesis sobre un mismo tópico. Por ello, es positiva dicha publicación, como lo hace ver el maestro Alberto del Castillo del Valle, de quien también tomo la siguiente idea, en virtud de considerarla apegada a la realidad actual del sistema judicial mexicano, ello por lo novísimo de su obra.. Dice dicho jurista: "Con la aparición mensual de la publicación de tesis-jurisprudenciales se permitirá a los juzgadores federales conocer en un tiempo breve las nuevas tendencias sobre la materia que integren tanto la Corte como los Tribunales Colegiados, lo que va a servir para resolver en forma análoga aquellos juicios de amparo que se presenten con posterioridad a la emisión de tales tesis, y que versen sobre la misma materia, sin que sea menester que los jueces de referencia tengan que esperar la publicación anual del informe de actividad que rinde el Presidente de la Corte"

En esas palabras del Lic. Del Castillo del Valle, se engloba la trascendencia que reviste esa publicación mensual de los diversos criterios de jurisprudencia, reiterándose también la importancia de mantener vivo el principio de seguridad jurídica.

Todo lo anteriormente dicho, está íntimamente ligado con el aspecto concreto de la publicidad de la jurisprudencia, de la que nos dejó dicho el maestro Alfonso Noriega-Cantú en su excelente obra "Lecciones de Amparo", lo siguiente: "Siendo la jurisprudencia obligatoria en la aplicación de leyes para las autoridades a que se refieren los artículos 192, 293 y 193 bis de la Ley de Amparo, y debiendo los particulares atenerse a ella como una fuente formal del Derecho, es incuestionable que debe conocerse con claridad y precisión tanto por los jueces y tribunales, como por el público en general, el texto y contenido de las tesis jurisprudenciales; por ello, el artículo 197 (actualmente el 195) de la Ley de Amparo establece que la ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ella se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la corte funcionando en pleno, o las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente".<sup>23</sup>

De la lectura y relación de las dos obras citadas anteriormente, se desprende la misma idea sobre la necesidad de la publicidad de las tesis de jurisprudencia, cual son la de hacer del conocimiento general todos los criterios que han sido estozados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Tribunal Pleno o en Salas), así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los diversos juicios de amparo de sus respectivas competencias.

Para acabar este capítulo Primero, debo mencionar conjuntamente con el maestro Noriega Centú, algunos aspectos de la historia del Semanario Judicial de la Federación. Dice dicho jurisconsulto lo siguiente: "Expedida la primera ley - Reglamentaria del juicio de amparo el 30 de noviembre de --- 1861, este ordenamiento no dio mucho fruto, principalmente - por los tiempos azarosos que se siguieron hasta el triunfo - de las armas de la República en 1867 y nada podemos juzgar - de la aplicación de aquella ley y, por tanto, de la primera - jurisprudencia, embrión del juicio de amparo (aunque bien -- puede colegirse que fue muy escasa), porque de la primera -- época del Semanario Judicial de la Federación no se publica- ron sino unas cuantas páginas correspondientes el año de --- 1868.

"Lo cierto es que en enero de 1871 se inició regu- larmente la publicación del Semanario Judicial, que, con al- gunos tropiezos, continuó su vida hasta la crisis provocada - por la Revolución de 1910.

"Expedida la Constitución de 1917, se integró de - acuerdo con dicha Ley Fundamental la H. Suprema Corte de Jus- ticia, la que inició sus actividades el 1º de junio de 1917 y diez días después, es decir, el 10 de junio del mismo año, se reanudó la publicación del Semanario Judicial de la Federa- ción, que ha continuado su publicación, aún cuando con mu- chos trastornos y vicisitudes.

"Quince años después, se reanuda la publicación, apareció un Apéndice, que contenía la primera compilación de

jurisprudencia. Este apéndice, al Tomo XXXVI comprendió la jurisprudencia formada del 10 de junio de 1917, al 15 de diciembre de 1932 ".<sup>24</sup>

Con esos aspectos históricos interesantes sobre la publicidad de la jurisprudencia en el medio jurídico nacional, doy por concluido este primer capítulo, en el que ha quedado dicho lo que es la jurisprudencia y cuál es su importancia, así como la mención de la trascendencia de la obligatoriedad y publicidad de la misma institución fundamental -- del amparo, cuyos efectos son dar claridad a las leyes emitidas por los diversos órganos legislativos mexicanos.

Procede entonces pasarse al tratamiento del segundo capítulo, dedicado a estudiar los órganos que están facultados para sentar tesis jurisprudenciales.

## C A P I T U L O   I I I

### S U M A R I O :

#### 3.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

##### a) La Suprema Corte de Justicia

- 1.- Competencia de la Corte en Amparo (aspectos -  
generales ).
- 2.- Formación de la Jurisprudencia de la Corte.
- 3.- Autoridades a las que obliga

##### b) Los Tribunales Colegiados de Circuito

- 1.- Competencia de los Colegiados
- 2.- Como se forma Jurisprudencia por los Colegiados.

### 3.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

En el tema anterior, se hizo la indicación específica de que se entiende por jurisprudencia y cuál es su importancia en el derecho mexicano, la cual es mayúscula si se tiene en consideración que se trata de una de las fuentes — del derecho mexicano, conjuntamente con la ley, la jurisprudencia es la fuente más importante del derecho positivo nacional, adquiriendo la categoría de ley, desde el punto de vista de que al igual que aquélla, la jurisprudencia obliga a todos los gobernados que se encuentren dentro de la hipótesis en ella descrita.

En ese orden de ideas, cabe decirse que la jurisprudencia es un acto de autoridad con características de generalidad, abstracción y de impersonalidad, que por lo tanto se aplican a todos los individuos o personas de derecho que se encuentren dentro de la hipótesis que en ella se determina, sin que sea factible hacer una distinción entre los sujetos gobernados para aplicarla o dejar de aplicarla.

Hecho lo anterior, es procedente iniciar el tema relativo a determinar quiénes están facultados para sentar jurisprudencia que sea obligatoria para los sujetos de derecho. A ello está dedicado el presente capítulo, adelantando que solamente dos órganos judiciales están posibilitados para establecer jurisprudencia, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo la más importante y obligatoria la jurisprudencia que emita la Suprema Corte en Pleno.

Estas ideas las expone el maestro Del Castillo del Valle de la manera siguiente: "En México, los tribunales autorizados legal y constitucionalmente para sentar tesis jurisprudenciales, son la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Sobre el Primer órgano judicial competente para emitir algún criterio jurisprudencial, alude este párrafo -- (primero del artículo 192 de la Ley de Amparo.), en el que se prevee la posibilidad de que se conformen las referidas tesis, sosteniéndose que la jurisprudencia que emane de la Corte en Pleno o en Salas es obligatoria para los demás órganos judiciales estatales o federales, que sean inferiores a la Suprema Corte de Justicia. Debo aclarar que la jurisprudencia del Pleno también es obligatoria para las Salas, mientras que la jurisprudencia que éstas formen, no es de acatamiento obligatorio para el Pleno ". <sup>25</sup>

## A) La Suprema Corte de Justicia.

Es procedente hacer el análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte, como órgano facultado para sentar tesis de jurisprudencia.

Ya dije que la Suprema Corte de Justicia es uno de los órganos facultados legal y constitucionalmente para sentar jurisprudencia, pudiendo hacerlo a través de su actuación en Tribunal Pleno o mediante cualquiera de sus Salas y -- las tesis de jurisprudencia que sienta el Pleno serán obligaciones para todos los demás órganos de Estado, incluyendo a las Salas de la misma Suprema Corte. Por ello, es la jurisprudencia de tan alto tribunal la más importante que existe en el derecho nacional.

Como deduce de la lectura de los párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa a -- través de sus salas o en Tribunal Pleno, entendiéndose por -- éste a la reunión de todos los ministros numerarios para resolver o dirimir una controversia que ante ellos se plantee; por su parte, las Salas de la Corte actúan dependiendo la materia propia del negocio de que se trate, existiendo cuatro Salas numerarias, llamadas Penal, Administrativa, Civil y Laboral, en tanto que la quinta Sala es la Sala auxiliar, prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Todos esos órganos colegiados judiciales están facultados para sentar tesis jurisprudenciales, la que es ---

obligatoria para los demás órganos estatales, según se dijo anteriormente. Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte en Pleno, obliga también a las Salas de la Corte.

Toda vez que tanto la Suprema Corte en Pleno y en Salas puede sentar criterios jurisprudenciales, es procedente que se haga el estudio, aunque sea somero, de la competencia de tan alto Tribunal actuando en los dos aspectos antes citados.

## 1.- Competencia de la Corte en Amparo (aspectos generales).

Actualmente la Suprema Corte de Justicia conoce de casos especiales; su competencia se restringe a resolver cuestiones de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados. Es por lo que se ha querido ver en la actualidad a la Corte como un Tribunal Constitucional, puesto que resuelve controversias sobre la constitucionalidad de leyes (entendiendo por este término tanto a los actos provenientes del legislativo, como aquellos que tienen las mismas características de ellas, que son la abstracción, la impersonalidad y la generalidad). Sin embargo, como lo ha sostenido en reiteradas conferencias el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la Suprema Corte de Justicia es un Tribunal Constitucional desde su creación, ya que desde entonces tendió a resolver las controversias sobre el apego a la Carta Magna por parte de las autoridades estatales.

En el párrafo anterior quedó dicho cuál es la competencia genérica de la Corte en el amparo. Sin embargo, es menester entrar al estudio pormenorizado de la división competencial entre la Suprema Corte en Tribunal Pleno y la Suprema Corte actuando a través de sus Salas, ya que la legislación establece dicha subdivisión. Así pues, paso al tratamiento del tema propuesto, iniciando con el señalamiento de los casos en que la Suprema Corte de Justicia conoce de algún juicio de amparo a través del Pleno de la misma institución. Para ello, tomo del libro del maestro Alberto Del Castillo del Valle el resumen que hace del artículo 11 de la --

Ley Organica del Poder Judicial Federal, precepto que contempla los casos distintos en que la Corte resuelve en Pleno de un Juicio de Amparo. Así se tiene que la Corte conoce en Pleno del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la constitución. (Artículo 11, fracción V de la Ley Organica del Poder Judicial Federal.), sobre el cual dice dicho jurista que en el "se encuentra el primer supuesto de competencia de la Suprema Corte actuando en Pleno, dentro de un juicio de garantías".<sup>26</sup>

Y sigue diciendo, ya en relación específica a las particularidades del supuesto competencial en favor de la Corte en Pleno, que "En este caso (fracción V, inciso a), la competencia que en favor de la Corte en Pleno señala la Ley, es deducida de la trascendencia del acto de autoridad que —dió origen al juicio de garantías como lo es una Ley, sea ésta federal o local, así como de un tratado internacional".<sup>27</sup>

En resumen, la actuación de la Suprema Corte a través del Tribunal Pleno se establece cuando se esté tramitando un recurso de revisión (segunda instancia en el juicio de amparo) y en el recurso se esté impugnando una sentencia cuando el acto reclamado sea cualquiera de los siguientes:

26.- Op. cit. pág 247.

27.- íbidem.

- a) Una ley federal;
- b) Una ley local;
- c) Un tratado internacional.

Tratándose de dichos actos como los reclamados, e interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia definida dictada por el juez de Distrito en la primera instancia, debe resolver la controversia la Suprema Corte de Justicia actuando mediante la intervención de sus veintiún ministros componentes. Pero dice el Lic. Alberto Del Castillo Del Valle que deben reunirse además las siguientes condiciones:

a) Que se trate de tal tipo de autoridad, como actos de autoridad, como actos reclamados en el amparo;

b) Que la demanda de garantías se haya promovido porque tales actos violaran directamente un precepto constitucional; y

c) Que al interponerse la revisión contra la sentencia de primera instancia, emitida por un juez de distrito subsista la controversia sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues si tan sólo se recurre la sentencia de mérito por la existencia de una controversia constitucional en tratándose de los actos de aplicación de la ley, entonces ya no será competente la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, sino que el competente será el Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico del juez de Primera instancia.

Esas son las tres condiciones que señala la legislación aplicable, para que la Corte pueda resolver la contro

versia constitucional planteada. Esta hipótesis de competencia en favor del máximo Tribunal es antiquísimo y nunca la - ha compartido con los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a la trascendencia del asunto; en efecto, por tratarse de actos legislativos los que se impugnan en amparo, con considerarlos inconstitucionales algún gobernado, corresponde a la corte en Pleno resolver la controversia planteada en la - demanda de garantías, así como en el escrito de agravios del recurso de revisión, encontrando aquí el famoso control constitucional por el que se denomina a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de constitucionalidad o Tribunal Constitucional. Ese carácter lo ha adquirido la corte desde su - creación misma, ya que desde entonces ha venido desarrollando tareas dedicadas a la implantación del régimen constitucional mexicano, sin que esa calidad la adquiriera por estar - creada por la Constitución, ya que existen diversos Tribunales creados constitucionalmente, sin que sean Tribunales --- constitucionales, por no ejercer funciones de protección al texto de la Carta Magna nacional ".<sup>28</sup>

Se ha hecho la transcripción tan larga anterior, - en vista de la importancia que reviste ese comentario para - la íntegra comprensión del tema propuesto. Primeramente, por que en él se dicen las razones que debe observar el Pleno de la Corte para conocer de un juicio de garantías en segunda - instancia, y después, porque se encuentra la causa que origina a desestimar la idea de que el Pleno de la Corte es un - Tribunal de constitucionalidad porque resuelve controversias propias de la índole que se está señalando a lo largo de estos párrafos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es -

28.- Op. cit. pág. 247.

un Tribunal Constitucional en virtud de estar previsto por la Constitución y porque su tarea estriba específicamente en resolver cuestiones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos de autoridad. Pero no es de esa categoría - en vista de que ahora se ha reducido su campo competencial a resolver amparos en segunda instancia en que se impugne una ley de inconstitucional, situación que se ha dado desde tiempo inmemorial y no desde un par de años atrás.

Por otro lado, véase que la Suprema Corte de Justicia va a conocer del juicio de amparo cuando en el recurso de revisión se sostengan causas que hagan suponer la inconstitucionalidad o la constitucionalidad del acto legislativo - y no sólo del acto de aplicación de esa ley; en otras palabras, cuando en el amparo biinstancial se impugne la sentencia definitiva, pero tan sólo se haga alusión a la inconstitucionalidad del acto de aplicación de la Ley, entonces se estará en presencia de un recurso que deberá ser resuelto -- por el Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente hablando. Pero en ese caso, independientemente de que en el amparo se haya impugnado o señalado a la ley como acto reclamado a una Ley Federal o local, o un tratado-internacional, si no se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia en sus aspectos propios de apreciación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley (acto legislativo) sino tan sólo por lo que hace a los actos de aplicación de la Ley, los actos que nacieron con -- motivo de dicha ley, el recurso de revisión será debidamente resuelto y dirimido por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Esa es la primera hipótesis de competencia de la Suprema Corte actuando en Tribunal Pleno. La fracción V, inciso b, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dispone que la Corte conoce en Pleno en el caso de que se impugne la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en amparo indirecto, cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de estos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasiones de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza. Esta es la segunda idea sobre la competencia del Pleno de la Corte en los juicios de amparo bi-instanciales, sobre la cual dice el maestro del Castillo del Valle lo siguiente: "En esta segunda hipótesis de competencia de la Suprema Corte para resolver un juicio de amparo en segunda instancia, se encuentra el supuesto planteado al momento de analizar la fracción II de este artículo legal; efectivamente, aquí se señala la procedencia del juicio de amparo y el conocimiento que de él hará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se funde la demanda en invasión de esferas competenciales entre las autoridades de la Federación o las de las Entidades Federativas, recíprocamente. En este supuesto, el juicio que se instaura, se inicia ante un juzgado de Distrito y contra la resolución emitida por el mismo, procede el recurso de revisión del que conocerá la Suprema Corte. Pero la acción constitucional correspondiente, será ejercitada directamente por aquella (física o moral, privada,--

social o pública u oficial) que resienta en su esfera jurídica las consecuencias del acto reclamado".<sup>29</sup>

Con relación a la fracción II, del artículo 11, la misma autoriza a las entidades federativas o a la Federación a interponer una denuncia en contra de actos de las autoridades federales o de las entidades federativas, respectivamente, cuando se haga la intervención de las esferas jurídicas-constitucionales-competenciales por parte de las autoridades de la otra esfera competencial. En el caso de ser juicio de amparo promovido con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, la acción de amparo corre a cargo de la persona que resintió los efectos del acto reclamado como lo ha sostenido el autor antes citado, quien dice al respecto:

" La competencia legal con que está investido el Pleno de la Corte de acuerdo a esta fracción, no es derivada del juicio de amparo (fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal.), no se alude a la hipótesis prevista (fracciones II y III, del artículo 103 Constitucional.), ya que la acción correspondiente es ejercitada por la Federación o por la Entidad Federativa que resienta los efectos de la invasión en su ámbito competencial por parte de la otra autoridad (estatal o federal, respectivamente), en cuanto que el juicio de garantías es promovido por el gobernado, en cuya esfera jurídica surte efectos el acto de autoridad".<sup>30</sup>

29.- Op. cit. pág. 246 y 247.

30.- Ibidem.

Con relación a este punto de la improcedencia del juicio de amparo por parte de la autoridad que ve invadida su esfera competencial, es de citarse la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es clara al respecto. Dice la corte lo siguiente:

" INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la --- Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restringa la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía..." (Tesis número 62, de la Primera Parte al Apéndice 1917, --- 1955, pág. 133).

De la lectura de dicho criterio jurisprudencial se desprende que la Suprema Corte de Justicia conoce de la invasión de esferas competenciales cuando la invasión de territorio ha realizado específicamente en perjuicio de un gobernado y éste promueve la acción constitucional, ya que si la promueve

ción para impugnar esa actuación la pretende elevar la entidad federativa o la Federación, según sea el caso de invasión de esferas competenciales, deberá interpretar el recurso innominado que está descrito en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- como lo hace ver el profesor universitario que sigo su pensamiento.

La fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica citada, sostiene la siguiente hipótesis de competencia de la Corte en Pleno, cuando dice que dicho Tribunal conocerá del amparo en el caso de que se trate del recurso de revisión -- contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley Federal o Local o de un Tratado internacional, como se ve, se trata también de la interposición del recurso de revisión contra sentencias en que se siga sosteniendo como constitucional el acto de autoridad reclamada que es una Ley Federal o Local, o un tratado internacional.

Por ello, puede decirse válidamente que el amparo en revisión será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como Tribunal Pleno cuando en el recurso de referencia subsiste el problema de constitucionalidad, si el acto reclamado es una Ley (federal o local) o un tratado internacional, no así si se trata de reglamentos federales o locales. Con respecto de esta fracción el licenciado Alberto del Castillo del Valle dice que es lógica, así como complementaria "de la fracción V, inciso a, de este artí-

culo, porque de esa forma será la Suprema Corte la facultada para realizar, en última instancia, el control constitucional de leyes (federales o locales), así como de los tratados internacionales, siendo todos ellos los actos legislativos, -- lato sensu, de mayor trascendencia y por lo cual, es la Corte en Tribunal Pleno la encargada de dirimir la controversia -- suscitada? 29

Así es, ya que si no competiera al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del recurso de revisión se dejaría en posibilidad a las Salas de la misma Corte la emisión de tesis jurisprudenciales sobre aspectos propios de la competencia de la misma institución a través de su más alto Tribunal (el Pleno). Debe señalarse que -- esta hipótesis es la única en que el amparo directo se convierte en bi-instancial o indirecto, es decir, que contra la sentencia del Colegiado procede un recurso, como lo es el de revisión, cuya resolución se encomienda a la Suprema Corte -- en Pleno, la que en esa forma podrá dictar sentencias que -- conformen posteriormente una tesis de jurisprudencia.

Hasta aquí se trata lo relativo a la competencia -- de la Suprema Corte en el Tribunal Pleno del conocimiento de juicios de amparo vía recurso de revisión; por lo tanto, procede entrarse al estudio del recurso de queja de la competencia de la Suprema Corte en Pleno. Así, se tiene que el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone que conoce dicho Tribunal cuando la queja interponga en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de --

29.- Op. cit. pág. 246.

la revisión en el juicio de garantías en que la queja se haya valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99 párrafo segundo, de la misma ley.

Esta fracción ha sido criticada ampliamente por el maestro Del Castillo Del Valle, quien dice al respecto la siguiente:

"El supuesto previsto por esta fracción, no se da en la práctica como se demostrará a continuación:

I.- La fracción en comento da competencia a la Corte en Pleno para conocer del recurso de queja, tratándose de la hipótesis de la fracción quinta, del artículo 95, de la Ley de Amparo;

II.- Tal competencia se da cuando la Corte conoce del recurso de revisión;

III.- La Competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión se presenta tan sólo cuando el amparo se enderezó por la impugnación de una ley como inconstitucional y en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad del acto legislativo;

IV.- La fracción V del artículo 95 prevee el recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de Distrito en el recurso (o incidente) de queja previsto por la fracción IV del propio numeral. Dicho incidente o recurso se promueve cuando después de emitida la sentencia, alguna de las partes considera que hay exceso o defecto en el cumplimiento de la propia sentencia;

V.- La sentencia que otorga el amparo al quejoso cuando el acto reclamado es una Ley, se cumple dejando sin efectos al acto legislativo únicamente con relación al quejoso, pero no destruyé, deroga o invalida al acto-ley, puesto que éste podrá ser impuesta a otros gobernados, sin necesidad de que sea emitida nuevamente.

Es decir, la Ley va a subsistir independientemente de que la Suprema Corte la declare inconstitucional, por lo que en ningún caso ni juicio, podrá haber un cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia por parte del Poder legislativo. Tal cumplimiento (excesivo o defectuoso), correrá a cargo de la autoridad que aplicó la Ley, siendo esa autoridad distinta al congreso del que emane el acto Legislativo.

Por ende, nunca podrá promoverse el recurso o incidente de queja porque el Congreso señalado como autoridad responsable en un juicio de garantías se haya excedido en el cumplimiento de esa ejecutoria de amparo, o haya sido defectuoso el cumplimiento dado, y, concomitante, no es factible que se promueva la queja con fundamento en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo para que sea competencia de la Suprema Corte (ni en pleno ni en salas).

Considero que el comentario transcrito esta fundado en la lógica y en las disposiciones legales aplicables, -- por lo que no merece mayor explicación esta fracción; sin embargo, se establece la misma como parte de la hipótesis de -- competencia de la Suprema Corte de Justicia y por ello se -- transcribe y hago alusión a ella.

La fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la federación dispone que la Suprema -- Corte conocerá en Pleno de los recursos de reclamación que -- se intenten contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la Tramitación de -- los asuntos de la competencia del Pleno. En esta situación, -- la tramitación de tales recursos se lleva ante el Pleno de -- la máxima autoridad judicial mexicana por ser, como dice el maestro Del Castillo del Valle, " el único superior jerárquico del presidente de dicho organismo jurisdiccional." <sup>31</sup>

La última fracción de la Ley orgánica de mérito -- que contiene una hipótesis de competencia del Pleno en el -- juicio de Amparo y por medio de la cual la Corte puede sentar tesis jurisprudencial, es la número XIII, donde se dan -- las bases para la competencia en tratándose de la denuncia -- de contradicción de tesis sustentados por dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Todas esas son, pues, las diversas hipótesis en -- que la Suprema Corte de Justicia conoce de un juicio de amparo y, por ende, puede dictar sentencia que al conformar cinco en el mismo sentido, van a adquirir la calidad de jurisprudencia.

Por lo que hace a la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos las siguientes hipótesis:

Conocen del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional cuando subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento Federal expedido por el Presidente de la República o Local que haya emitido un gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución (fracción I de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). La fracción II de los mismos artículos los establece que conoce la Sala materialmente competente del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal o Local o cuando en la sentencia se establezca la interpretación de un precepto de la Constitución.

Así pues, tratándose de actos de autoridad que son reglamentos Federales o Locales, que se concideren violatorios de las garantías individuales y contra los que se haya interpuesto demanda de amparo, conocerá del recurso de revisión respectivo la Sala competente, materialmente, si es que en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad, lo que también sucede cuando se haya hecho la interpretación de algún precepto constitucional en la sentencia de amparo en -

primer instancia. Esa es la primera causa de competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en tratándose de amparo.

La segunda hipótesis está prevista por la fracción I, inciso b de los artículos antes citados y se refiere específicamente a la interposición de un recurso (de revisión) - que siendo primeramente conocido por el Tribunal Colegiado - de circuito por no tratarse de sentencias en que se haya resuelto la constitucionalidad de una ley (lato sensu), por -- sus características específicas motiva que la Suprema Corte ejercita la famosa y novísima facultad de atracción, creada en el año de 1968.

Otro caso de competencia de las Salas de la Corte, es el previsto por la fracción V de todos los preceptos legales antes indicados y refiérese esta causal al caso en que se ejercite la facultad de atracción tratándose de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. En esas circunstancias, cuando la Suprema Corte de Justicia ejercita la facultad de atracción, la competencia del juicio correspondiente corresponde a la Sala materialmente competente, sin que en algún caso sea competencia del Pleno de dicho alto Tribunal Federal.

La fracción V de todos esos preceptos, establece - otro caso de competencia de las Salas, en que puede emitir una ejecutoria que llegue a conformar una tesis jurisprudencial; dicha hipótesis es la referente a la tramitación del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite del -- presidente de la Sala respectiva.

Por último, sostienen las fracciones XII de los artículos ya mencionados, que conoce cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las resoluciones de contradicción entre tesis de jurisprudencia sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Notese que en tratándose de la contradicción de tesis de dos Salas, conoce de la resolución respectiva el Pleno de la Corte, en tanto que las Salas conocerán de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Grosso modo, esos son los diversos supuestos en -- que la Suprema Corte de Justicia conoce de los juicios de amparo. En cualquiera de esas hipótesis, puede dictar sentencias que al conformar cinco en el mismo sentido, establecerán tesis de jurisprudencia obligatoria para todos los demás órganos judiciales del país, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, lo cual se verá en el siguiente párrafo relativo a la conformación de tesis de jurisprudencia. Antes de pasar a él, es menester indicar que en cualquiera de las diversas causas de competencia descritas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia puede formar jurisprudencia, es decir, ésta no se crea tan sólo por lo que hace el conocimiento de juicio de amparo en revisión sino que se puede, como de hecho ha sucedido, formar en cualquier hipótesis de competencia de la Suprema Corte, funcionando en Tribunal Pleno o en Salas.

## 2.- Formación de la Jurisprudencia de la Corte.

Antes de entrar de lleno al tema propuesto, debo mencionar que se trata de la formación de jurisprudencia del Pleno o de las Salas, puesto que la Ley de Amparo (art. 192) no hace distinción alguno entre tales tipos de jurisprudencia.

De conformidad con dicho artículo legal, se forma jurisprudencia por tan alto Tribunal y es obligatoria para todos los tribunales inferiores, cuando se hayan resuelto -- cinco casos en el mismo sentido, es decir, haya cinco juicios de amparo en que el acto reclamado sea el mismo y se resuelvan en idéntico sentido los mismos. Esa es la sencilla forma que se requiere para que se sustente una tesis jurisprudencial, sin que se establezca otro aspecto para sentar tesis de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, el tema propuesto no ha quedado agotado, ya que es necesario aludir a algunos aspectos propios -- del tema, los que se desprenden de la debida investigación -- sobre este tópico. De esa forma se tiene que la formación de jurisprudencia requiere necesaria e indefectiblemente que la jurisprudencia se haya dictado cuando en las cinco ejecutorias que la conforman se haya coincidido en su aspecto propio -- de los puntos considerativos, es decir, que las ejecutorias estén acordes no sólo en los resolutivos, sino en la parte -- de los considerandos de cada una de las sentencias que la conforman.

De esa manera deben ser atendidas las palabras del Dr. Octavio A. Hernández, cuando dice lo siguiente: "La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresando en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados Tribunales."<sup>32</sup>

Vease pues, que la jurisprudencia no se conforma -- tan sólo con mención de la declaratoria final del juicio -- de amparo, sino que es menester que las diversas ejecutorias que la vayan a constituir, sean idénticas en sus puntos considerativos. De lo contrario, no habrá tesis de jurisprudencia. Del mismo modo se expresa el Sr. Alfonso Noriega Cantú, quien dice textualmente lo siguiente:

"Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrarán en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal"

Nótese que estos tratadistas hacen alusión a dos -- palabras como condición sine qua non para que se de la jurisprudencia y que son las constancias y la uniformidad en los criterios de los Tribunales que estén capacitados para dic--

32.- Op. Cit. pág. 362 y 98C.

tar sentencias y formar jurisprudencia. A dichas condiciones, debe agregarse una más que menciona el maestro Burgoa Orihuela, quien dice así:

" ésta (la jurisprudencia), en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado."<sup>33</sup>

No obstante lo completo que se encuentra el anterior concepto de jurisprudencia, posiblemente en ese afán de perfeccionar su propia definición y no dejar que se le escape algún aspecto de trascendencia dentro de la terminología de la jurisprudencia, el propio amparista ha señalado en páginas posteriores de sus tantas veces citada obra, lo siguiente:

"La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas-uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e inter-

prestaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley!

Con esta definición propuesta por el Dr. Burgoa se tiene comprendido todo el campo de actuación del término o de la institución de la jurisprudencia; para ello, este -- tratadista alude a las siguientes conductas que deben conjugarse para que opere o aparezca la jurisprudencia: A) -- considerar, B) interpretar, C) razonar y CH) hacer estimaciones jurídicas, todas ellas en un mismo asunto y por el órgano judicial legalmente facultado para formar la jurisprudencia. Notese que esas conductas debe ser uniforme e ininterrumpidamente dadas para que se presente esta institución jurídica y versarán sobre puntos de derecho determinados y que seran entonces obligatorias sus resoluciones -- para aquellos o los tribunales jerárquicamente inferiores -- a aquel que emitió la tesis jurisprudencial, o sea, el criterio uniforme e ininterrumpido.

En base a todo lo transcrito, cabe hacer el siguiente apunte: La jurisprudencia es una fuente del derecho que nace en la vida práctica al resolver diversos casos semejantes con el mismo criterio, implicando la interpretación de la Constitución de las leyes ( sin importar su categoría ) y de los tratados internacionales, llamando así -- las lagunas existentes en el derecho vigente; esta fuente -- del derecho es obligatoria para todos los tribunales jerárquicos inferiores al que emitió a la misma.

Una vez transcritas las definiciones propuestas -- por los tratadistas citados, es pertinente entrar al estudio de la forma de creación de la jurisprudencia, iniciando dicho estudio señalando los órganos capacitados o facultados para sentar jurisprudencia. De acuerdo a la propia Ley de Amparo, son competentes para sentar o sustentar tesis jurisprudenciales únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Como es bien sabido, la Suprema Corte puede actuar o funcionar en Tribunal Pleno o en Salas; en cualquiera de las formas en que funcione, va a tener la facultad de emitir tesis jurisprudenciales, las cuales obligan a las Salas las sustentadas por el Pleno, y además las de este tribunal así como las de las Salas a los Tribunales Unitarios y a los Colegiados de Circuito, a los jueces de Distrito, los tribunales o juzgados del fuero común, y para resumir, a todo aquel organismo que tenga actividades o funciones jurisdiccionales, en tanto que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los juzgados de Distrito que sean material y territorialmente inferiores jerárquicos a dicho Tribunal Colegiado, así como a los Tribunales Judiciales del fuero común, administrativos y laborales que funcionen dentro de su jurisdicción territorial (arts. 192 y 193 párrafos primero de cada uno, de la Ley de Amparo). Es pertinente señalar que para que se forme la jurisprudencia, las ejecutorias que la conformen deben ser todas emitidas por el mismo tribunal o cuerpo colegiado (Corte en Pleno, en Salas o Tribunales Colegiados) y no por el acumulamiento del criterio de dos o más de estos órganos judiciales.

Por otro lado y a pesar de haber sostenido que la jurisprudencia obliga a todos los juzgadores, es necesario aclarar que una autoridad estatal perteneciente al poder administrativo o ejecutivo puede llegar a no acatarla: sin embargo, al momento de promoverse el juicio de garantías, el juez de Distrito hará que esa tesis sea impuesta al observar la él mismo en toda la tramitación del mismo y al momento de emitir la sentencia de Amparo.

Así queda mencionada la forma de tramitarse la conformación de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, ya sea actuando en Tribunal Pleno o mediante — sus Salas, por lo que paso al tratamiento de otro párrafo.

### 3.- Autoridades a las que obliga.

La jurisprudencia que sea emitida por la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para todos los tribunales del país. Así lo indica el artículo 192 de la Ley de Amparo y así lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia. Así, tenemos la tesis intitulada "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL", tesis en la que se dice:

" La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación. La naturaleza inminentemente jurisdiccional de las funciones que realiza dicho Tribunal Administrativo, el régimen de derecho que presidir el ejercicio de las atribuciones y el pronunciamiento de sus sentencias, así como la subordinación jerárquica en que ha quedado colocado respecto a esta Suprema Corte mediante la institución de un recurso de revisión de sus mencionadas sentencias, implican la obligatoriedad de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo.- Si el Tribunal Fiscal se apartara de la interpretación establecida por la Corte, quebrantaría un principio de economía procesal y determinaría dilaciones del procedimiento nocivo para los intereses de las partes y un recargo indebido de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, el mismo Código Fiscal reco-

noce tácitamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte cuando autoriza a la Procuraduría Fiscal o sus agentes para formular pedimento en el sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor cuando se invoque una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituida en cuestiones idénticas a las que se controvierten. Sólo existe agravio cuando alguna de las partes sufre un perjuicio en sus intereses jurídicos con motivo de la violación de la ley; mas la sujeción de un tribunal inferior a la jurisprudencia de la Suprema Corte implica cabalmente el cumplimiento de la Ley a menos que la hipótesis contempla concretamente en el juicio rebasara el ámbito de la jurisprudencia. Si bien es cierto que el artículo 193 bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo declara obligatoria la jurisprudencia para Tribunales Judiciales, Federales y de los Estados y Juntas de conciliación y arbitraje, dado el carácter de tribunales orgánicamente administrativos inherentes a estas últimas, es aplicable, -- por evidente analogía el caso del Tribunal Fiscal de la Federación". (Arronís Castro Manuel. -- Tomo CXXV, pág. 1,685. 25 de agosto de 1955. 5 votos. Sala Auxiliar).

En el mismo sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia siguiente: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. -- LAS JUNTAS ESTAN OBLIGADAS A ACATARLA", cuyo texto es el siguiente:

" Jurisprudencia de la Suprema Corte. Las Juntas-  
están obligadas a acatarla según el artículo 193  
de la Ley de Amparo, las juntas de Conciliación-  
y Arbitraje están obligadas a dar cumplimiento a  
la Jurisprudencia de este alto Tribunal; "(The -  
Fresnillo Company. Tomo XCVII, pág. 1,048. 2 de  
Agosto de 1948. Mayoría de 3 votos).

Así pues, la jurisprudencia de la Suprema Corte de  
justicia de la Nación va a obligar a todos los tribunales in-  
feriores jerárquicos a la Corte. Cabe señalarse que en térmi-  
nos de la Ley de Amparo ( artículo 192), la jurisprudencia de  
la Corte del Tribunal Pleno es obligatoria para las Salas de  
la misma Suprema Corte, sin que las tesis de jurisprudencia -  
que éstas emitan, obliguan o sean de debida observancia para  
el Pleno de la Corte, puesto que éste es superior jerárquico  
a aquellas. Por ello, sus criterios no pueden ser obligato--  
rios para aquél, en tanto que éste si puede hacer que las sa-  
las acaten lo que han dicho en sus diversas resoluciones. --  
Así se guarda el estado de derecho en que debemos vivir como  
sociedad civilizada.

Ahora bien, si se ha dicho que la jurisprudencia  
del pleno obliga a las salas, es de concluir que sus crite--  
rios también deben ser de acatamiento obligatorio para los -  
demás Tribunales, entre los que debemos mencionar al Tribu--  
nal Colegiado de Circuito, al Unitario de Circuito, a los --  
tribunales Judiciales (civiles, penales, familiares o de arrenda  
miento inmobiliario, etc.), a todos aquellos Tribunales admi-  
nistrativos (fiscales de la Federación, de conciliación y arbitra

traje, contencioso administrativo, etc.) y hasta a los militares. Así es como lo ordena el precitado artículo 192 de la Ley de Amparo, el que es muy claro en este aspecto, por lo que no debe considerarse la posible presencia de alguna causa de confusión o de obscuridad legal.

Esa es, pues, la temática relativa a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en síntesis, es una fuente del derecho, como ya se ha dicho y es base para desentrañar en última instancia la intención de las leyes.

Sin otro punto pendiente, corresponde el tratamiento del siguiente apartado.

## B) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos órganos estatales también tienen facultades para sentar jurisprudencia, de conformidad con el propio artículo 193 de la Ley de Amparo, en el que puede encontrarse el fundamento de la superioridad jerárquica de dichos Tribunales a los Unitarios de Circuito.

Tal situación se desprende específicamente del hecho de que la jurisprudencia que emitan dichos órganos judiciales, es obligatoria para tales Tribunales (Unitarios de Circuito).

La jurisprudencia de los Colegiados tiene la misma particularidad que aquella que emite la Suprema Corte, o sea, la de descifrar el criterio legal; sus alcances son semejantes, ya que obliga a sus inferiores. La distinción específica estriba en que la jurisprudencia de los Colegiados no obliga, obviamente, ni a las Salas ni al Pleno de la Suprema Corte. Pero todos estos aspectos son parte del siguiente capítulo, por lo que tan sólo lo anuncio ahora.

## 1.- Competencia de los Colegiados.

Estos tribunales, que fueron creados en 1950, tienen una competencia de auxilio para la Suprema Corte, ya que conocen aquellos juicios de garantías que en principio correspondían ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos de la Constitución Política Mexicana de 1917, en aquel año en que fue creada o ideada esta Carta Magna.

Con la finalidad de restar trabajo a la Suprema -- Corte de Justicia, fueron creados dichos Tribunales, a los que después de tantos años de existencia, se les ha dado la siguiente competencia, la que señalo en síntesis de la manera siguiente:

- a) De todos los juicios de amparo directo, siempre y cuando la Suprema Corte de Justicia, a través de alguna de sus Salas, no decida ejercitar la facultad de atracción con que la inviste el artículo 107, fracción V, Constitucional;
- b) De todos los juicios de amparo indirecto en segunda instancia, en que el acto reclamado no es esté constituido por una ley, tratado internacional o reglamento, sea éste federal o local; y
- c) De los recursos de revisión administrativa (art. 104, fracc. I-B, constitucional). Aunque éste -- último punto no es propiamente la resolución de un juicio de garantías, lo he mencionado en razón de la novedad que en ese precepto se establece.

Esa es la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo, que como se puede ver, - es de mayor alcance o abarca más que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea que ésta funcione en Pleno o en Salas.

## 2.- Cómo se forma la Jurisprudencia de los Colegiados.

En síntesis, se siguen los mismos lineamientos que en tratándose de la forma de sentar jurisprudencia por la -- Corte, o sea, con la presencia de cinco ejecutorias en el -- mismo sentido, sin alguna en contrario y en la que se observan los aspectos de la constancia y de la uniformidad, y para no redundar, remito a lo sostenido en el apartado 2, 'a', 2 pasado.

## C A P I T U L O I V

### S U M A R I O :

- 4.- LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
- A) Facultad para sentar Jurisprudencia
  - B) Obligatoriedad de dicha Jurisprudencia
    - 1.- A otros Colegiados
    - 2.- A inferiores jerárquicos
    - 3.- Juzgados de Distrito de distinto Circuito
  - C) Obligaciones de los Colegiados al momento de dictar Jurisprudencia.
  - D) Contradicción de tesis Jurisprudencial entre Colegiados.
    - 1.- Planteamiento del problema
    - 2.- Historia
    - 3.- Solución al conflicto
      - I.- Quienes pueden denunciarla ?
      - II.- Procedimiento de resolución de la contradicción
      - III.- Efecto de la resolución respectiva
  - E) Modificación de la Jurisprudencia emitida por la Corte a cargo de los Colegiados
    - 1.- Trascendencia de la Jurisprudencia de los Colegiados
    - 2.- Propuesta para que proceda la revisión ante la Corte, en este caso.

### 3.- LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

#### a) Facultad para sentar jurisprudencia.

Esta facultad se deriva precisamente del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Aquí está imbuída dicha facultad en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar tesis de jurisprudencia, las que para establecerse requieren la concurrencia de las mismas condiciones que exige la Ley de Amparo para que la Suprema sustente algún criterio que llegue a significar una jurisprudencia, o sea, se necesita la presencia de cinco casos resueltos en el mismo sentido, sin que haya uno-

en contrario durante la formación de las tesis de mérito, debiéndose recordar que el órgano judicial que sienta un criterio de jurisprudencia, tiene la obligación ineludible de observar ciertos principios, que son los de la uniformidad en las ejecutorias que conformen la tesis respectiva, su continuidad, o sea, la constancia en el criterio del órgano judicial y la concordancia en el aspecto de los puntos considerativos de las sentencias que vengan a establecer la jurisprudencia multicitada.

La causa por la cual estos Tribunales tienen esta facultad estriba en razón misma de su creación, que fue la de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus labores, cuando en ella se presentó en exceso el rezago judicial, o sea, el rezago en la resolución de los varios juicios de amparo que se encontraban en trámite ante ella, tanto en el caso de amparo indirecto en revisión, como en tratándose de amparo directo. Por ello, los Tribunales colegiados de Circuito, a los que el maestro Ignacio Burgos Orihuela llama en repetidas ocasiones con el nombre de "pequeñas Supremas Cortes", están capacitados o facultados para que emitan criterios jurisprudenciales de observancia general para los inferiores jerárquicos, los que se especifican en el siguiente apartado, por lo que remito a las líneas que lo conforman.

Esa es, pues, la facultad que tienen estos Tribunales para interpretar las leyes y establecer cuál es su sentido, debiendo recordarse que los requisitos para que se emita jurisprudencia por parte de dichos órganos estatales son los

mismos que indica el artículo 192 como aquellos que se imponen a la Suprema Corte para interpretar la Ley. Esos requisitos los reitera el artículo 193 que anteriormente quedo ---- transcrito.

No obstante lo anterior, es necesario transcribir el pensamiento que sobre el particular sustente el Lic. Alberto del Castillo del Valle, quien dice lo siguiente sobre el particular: Como se ve, los requisitos para que los Tribunales multicitados ( los Colegiados de Circuito) puedan formar Jurisprudencia, son mayores a los exigidos para que la Suprema Corte conforme dichos criterios; en efecto, para que la corte forme Jurisprudencia no se requiere la unanimidad de todos los ministros que integran a la Sala o al Pleno, -- mientras que en tratándose de la Jurisprudencia de los Colegiados, es menester la aprobación por parte de todos los magistrados que integran el Tribunal correspondiente." 35

Considero que dicho autor tiene razón, puesto que así está ordenado por la Ley de Amparo, razón por la que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen un aspecto nuevo dentro de los requisitos que la propia Ley exige para que la Corte sienta tesis de Jurisprudencia.- Ahora bien, la causa por la cual se exige la unanimidad de -- criterios de los magistrados para que se sustente una tesis de jurisprudencia por parte de un Tribunal Colegiado, es explicada por el maestro Del Castillo Del Valle en los siguientes términos: "Tal situación obedece a la naturaleza misma de los Tribunales Colegiados, ya que tales órganos judicia--

les estan integrados por un número reducido de funcionarios, por lo que es necesaria la aprobación por unanimidad prevista por la Ley de la materia?

Y concluye dicho profesor universitario de la manera siguiente: "Por lo demás, los requisitos para que haya jurisprudencia de éstos Tribunales, son los exigidos para que la corte sienta jurisprudencia, como es la ininterrumpibilidad de las ejecutorias, la uniformidad de los criterios, la concordancia en los considerandos, y la existencia de cinco-casos idénticos, que hayan sido resueltos por el Tribunal de mérito, de lo contrario, no habrá Jurisprudencia, sino criterios aislados!"

Esos son los aspectos necesarios a tratar dentro del punto derivado de la facultad para que los tribunales Colegiados de Circuito emitan tesis de jurisprudencia, siendo importante tener en consideración todos los aspectos propios de exigencia por parte de la Ley de Amparo para que se dicten dichos criterios jurisprudenciales.

Estas palabras del autor en cita se deben estrictamente a la categoría de la Corte como Tribunal Óptimo mexicano, Tribunal sobre el que nadie está y a quien nadie debe obedecer, sino que debe ser obedecida por todos los demás órganos estatales. Por ello es el Tribunal más importante y de mayor calidad y categoría en el Derecho Positivo Mexicano.

Paso, ahora si, al desarrollo de cada uno de los capítulos de referencia.

## B) Obligatoriedad de dicha Jurisprudencia.

La jurisprudencia que se emita por algún órgano capacitado para sustentar criterios de esa calidad, obviamente debe obligar a alguien, esta interrogante será despejada a través del desarrollo del presente capítulo, adelantando por ahora que los órganos obligados para obedecer la jurisprudencia que haya sido omitida por un Tribunal Colegiado de Circuito son los Tribunales Unitarios de Circuito (Por lo que éstos son inferiores jerárquicos de aquéllos), los jueces -- Distrito (sin importar de que circuito sean), Los tribunales Judiciales, Administrativos, Militares y de cualquier otra especie que se pueda imaginar. Ese es el sentido del propio artículo 193 que ha sido ya transcrito con antelación. Sobre el particular, dice el maestro Del Castillo del Valle, en su obra multicitada, lo siguiente "Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia de estos Tribunales ( Colegiados de Circuito), La Ley de Amparo es muy clara, siendo todos los inferiores jerárquicos de los mismos Tribunales"

En esas condiciones, hay la superioridad de mérito entre los Colegiados de Circuito y los Unitarios de circuito, siendo el único órgano superior jerárquico de los Colegiados de Circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto actuando en Tribunal Pleno, como cuando funge a través de sus salas. Ello ha motivado al Lic. Alberto del Castillo del Valle a decir que "La Jurisprudencia que se ha sostenido por algún Tribunal Colegiado, tiene que respetar los -

critérios jurisprudenciales de la Corte, sin que sea posible que los Colegiados contraríen las tesis sustentadas por el - más alto Tribunal del país!

### 1.- A otros Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que sea emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, no es obligatoria para los demás Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que estén dentro del mismo circuito competencial o que sea dictada en determinada materia. Ello es así en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, donde no se sostiene dicha hipótesis.

A mayor abundamiento, el artículo 196 de la propia Ley, dice que en caso de que alguna de las partes en un juicio de amparo cite la tesis de jurisprudencia que haya sido emitida por otro Tribunal Colegiado, el órgano judicial ante quien se esté tramitando el juicio respectivo y al que se proponga que adopte el criterio del otro Tribunal, debe observar diversas conductas entre las que se encuentra la de analizar el criterio propuesto y determinar si es o no aplicable al caso particular que ante él se esté tramitando. Dice así ese precepto legal:

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la interpuso y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:

- I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.
- II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando -- las razones por las cuales considera -- que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial."

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción. De acuerdo al texto de la fracción III, antes citada, ningún Tribunal Colegiado de Circuito tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus tesis jurisprudenciales a otros Tribunales de la misma calidad, puesto que todos ellos tienen la misma categoría y el mismo imperio en sus determinaciones.

Efectivamente, la Ley de Amparo no obliga a ningún órgano jurisdiccional llamado Tribunal Colegiado de Circuito a respetar los criterios de jurisprudencia que sean emitidos por otro Tribunal de la misma categoría. A lo sumo, deben -- apoyar sus criterios en base a razonamientos diversos para -- efectos de no aplicar la jurisprudencia que haya sido emitida por el Tribunal del que emanda el referido criterio de jurisprudencia.

Esa es la situación que se desprende estrictamente del artículo antes citado y que viene a dar esta teoría de -- la no imposición de criterios de jurisprudencia de diversos -- Tribunales Colegiados de Circuito por otros de la misma categoría.

## 2.- A inferiores jerárquicos.

A estos si obliga la jurisprudencia que sea emitida por esos Tribunales Colegiados de Circuito. Los inferiores jerárquicos son específicamente los Juzgados de Distrito del lugar donde tenga competencia dentro del juicio de amparo el tribunal Colegiado, del que se desprende la tesis de jurisprudencia.

Esta obligatoriedad se desprende del texto del artículo 193, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente: (artículo 193 primer párrafo)

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

De la lectura de ese precepto legal, se desprende específicamente cuál es el contenido del presente capítulo, o sea, a quiénes obliga la jurisprudencia que sea emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito. En términos de tal artículo legal, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga tan sólo a los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Jueces de Distrito
- b) Jueces de Primera Instancia
- c) Jueces Militares

d) Jueces Administrativos

e) A todos los demás órganos jurisdiccionales del país.

En concreto esos son los diversos órganos jurisdiccionales a los que obliga la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito siendo imperante también señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito, como se dice en este precepto, lo que ha orillado al Lic. Alberto del Castillo — del Valle a sostener que los Tribunales Unitarios de Circuito son inferiores jerárquicos a los Tribunales Colegiados de Circuito. Que lo sostenido dentro del comentario al artículo 193 de la Ley de Amparo dentro de la obra multicitada y que se debe a su pluma.

Esa es, pues, la obligatoriedad que se tiene con relación a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito con relación a otros órganos jurisdiccionales que son considerados como inferiores jerárquicos a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito en términos del precepto legal multicitado. Por lo tanto, es procedente pasar al tratamiento del siguiente punto.

### 3.- Juzgados de Distrito de Distinto Circuito:

En este aspecto, cabe señalarse que tampoco es --- obligatoria esta serie de criterios jurisprudenciales, nor-- que la Ley de Amparo no establece esa obligación en precepto alguno. No obstante ello, dichos Juzgados deben tener en -- consideración lo que ha sostenido cualesquiera de los otros-- Tribunales Colegiados de Circuito, aunque no sean inferiores jerárquicos de ese Tribunal Colegiado de Circuito.

C) Obligaciones de los Colegiados al momento de dictar jurisprudencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito deben llenar determinadas condiciones al momento de emitir tesis de jurisprudencia, según sostiene la Ley de Amparo; esto se debe específicamente a que dichos órganos jurisdiccionales no pueden hacer solamente una manifestación en determinado sentido dentro de un juicio de amparo para que esa resolución forme un criterio jurisprudencial, sino que es menester que se cumpla con ciertos aspectos para que el criterio que tenga el Colegiado de mérito sea obligatorio para los órganos a que se ha hecho referencia anteriormente.

La primera de esas obligaciones la describe el artículo 193, segundo párrafo, que dice lo siguiente:

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas -- por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Esa es, pues, la primera obligación que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito al momento en que quiera formar tesis de jurisprudencia, siendo esa obligación necesaria, puesto que en ella se ordena que se reproduzca en cierto número de casos (cinco) el criterio que se pretende hacer jurisprudencial.

Los demás requisitos están inscritos dentro del -- art. 195, de la Ley de Amparo, el que dice textualmente lo -- siguiente:

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su -- integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término -- que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen interveni -- do en su integración;

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas -- por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las -- que hubiesen recibido de los demás.

Sobre este precepto, sostiene el maestro Alberto -- del Castillo del Valle lo siguiente:

Como bien se ve, este artículo contiene diversas -- reglas acerca de las obligaciones a cargo de los Tribunales -- Federales que están facultados para integrar jurisprudencia,

siendo dichas reglas de gran trascendencia, en virtud de que se pretende el conocimiento del criterio de los diversos tribunales, por todos los demás, así como por todos los gobernados, para poder invocar un criterio jurisprudencial en juicios de amparo semejantes. Así mismo, se busca evitar la existencia de varios criterios que pueden ser contradictorios entre sí, y que versen sobre la misma materia puesto que, siendo competentes para conocer de negocios similares todos los Tribunales Colegiados de Circuito, se podrá dar el caso de resoluciones completamente antagónicas tratándose del mismo acto reclamado, como sucedería, verbigracia, con la controversia surgida a raíz de la emisión de un decreto expropiatorio masivo.

En ese criterio del Profesor citado, se aprecia la importancia de la existencia del conjunto de obligaciones -- que deben ser observadas por los Tribunales Colegiados de -- Circuito cuando pretenda conformar tesis de jurisprudencia.

Tales requisitos son los siguientes:

- a) Que se apruebe el texto de la tesis
- b) Que sea aprobada el rubro de la misma
- c) Que se haga una numeración de la misma
- d) Que se remita la tesis al Seminario Judicial de la Federación.
- e) Que este órgano haga la publicación respectiva
- f) Que al mismo tiempo se remita copia de la tesis de jurisprudencia a los demás órganos jurisdiccionales comprometidos o capacitados para formar jurisprudencia.

- g) Formar un archivo o lo que el profesor Del Castillo del Valle llama una biblioteca pública.

Aunado a ello, se encuentra el requisito que describe el artículo 193, o sea, que se conforme la tesis de jurisprudencia hasta que se hayan emitido cinco ejecutorias en el mismo sentido por ese órgano judicial.

Esos son los requisitos que la Ley de Amparo exige para que sea válida y vigente una tesis de jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Si no se reúnen esos requisitos, entonces no habrá jurisprudencia de los referidos órganos judiciales.

Es importante mencionar que entre las obligaciones descritas por la Ley, se encuentra precisamente la relativa a remitir los diversos criterios de jurisprudencia los órganos que no intervinieron en su formación, lo que equivale a tratar de evitar el surgimiento de contradicción de tesis entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, a pretender que los demás organismos tengan conocimiento de las diversas tesis que hayan sido dadas en el resto del país, a fin de que ante la presencia de contradicción de jurisprudencia, sea dable que se siga el procedimiento para establecer cuál es el criterio válido y sólido, conforme a derecho. No es otra la idea del legislador, por lo que esa obligación es positiva.

Ahora bien, no obstante la existencia de esta obligación, La Ley de Amparo establece un procedimiento para el-

caso de la existencia de contradicción de tesis de Jurisprudencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito, el que tiene por objeto determinar cuál criterio es el válido y que debe seguir teniendo vigencia, en tanto que se presenta la derogación de la tesis que no esté conforme a derecho. Sobre el particular, dedico el siguiente apartado.

D) Contradicción de tesis de jurisprudencia entre los Colegiados.

1.- Planteamiento del Problema.

El caso que se estudia a continuación está determinado específicamente por la condición derivada de la facultad que tienen los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, para sentar criterios de jurisprudencia.

Como los referidos organismos jurisdiccionales tienen competencia en diversas materias y todos ellos pueden resolver esos problemas, cuando se presentan diversos casos semejantes, entonces la posibilidad de que sean resueltos contradictoriamente por los varios Tribunales de Circuito, ha orillado a la ley de Amparo a establecer cuando se debe interpretar el contenido de la jurisprudencia encontradas entre sí, lo que se logra a través de un procedimiento sencillo y sumario, en que se determinará cual criterio es el válido.

Con relación a este problema, dice el Dr. Ignacio Burgoa lo siguiente:

"Uno de los problemas de honda raigambre inventera da que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, cua-

sando sería desorientación en la práctica cotidiana del derecho, en detrimento de su debida superación y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real!

Pudiera decirse que ese es en realidad el planteamiento del problema de la contradicción de tesis de jurisprudencia, consistente, entonces, en saber cual es el criterio que debe imperar en tratándose de varias formas en que ha sido interpretado un aspecto legal por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Anteriormente dije que la existencia de una facultad en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha la presencia de la contradicción de tesis de Jurisprudencia. Es to es mencionado también por el Dr. Octavio A. Hernandez, -- quien dice:

"La jurisprudencia del Poder Judicial Federal -- de ser dictada tanto por el pleno, por las Salas de aquellas y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Es decir, desde el punto de vista orgánico, la Jurisprudencia proviene de diversas fuentes: el pleno, las cinco salas y los -- Tribunales Colegiados de Circuito. La multiplicidad de su origen abre la puerta para que pueda hacer, como de hecho ha habido y hay, tesis-jurisprudenciales opuestas o contradictorias -- entre sí!"

Con las ideas expuestas hasta aquí, considero que queda debidamente establecido el problema de la contradicción de jurisprudencia, consistente en determinar cual es el criterio jurisprudencial que es obligatorio para los demás órganos judiciales inferiores a los Tribunales Colegiados de Circuito. Con ello se pretende hacer válido el principio de seguridad jurídica que debe imperar en toda sociedad jurídica, porque de él depende la existencia de una verdadera interpretación de las leyes. Por ello es importante esta situación jurídica.

Sobre el particular, el maestro Noriega Cantú dice lo siguiente:

"Este problema da la posibilidad de existencia de tesis contradictorias en las resoluciones de los diversos organismos del Poder Judicial Federal, o bien no fue ostensible o bien no se le dió importancia, todavéz que es hasta 1950 que se legisló sobre él y, por tanto, hasta esa fecha no existía ningún procedimiento para superar o depurar, las contradicciones que pudieran existir entre las tesis emanadas de las salas de la Corte. Quizas las críticas de los enemigos, en primer lugar de la división de la Corte en Salas y, después, de la creación de pequeñas cortes, como se decía al referirse a los Tribunales Colegiados de Circuito; críticas que se fundaban, -- precisamente, en la posibilidad de que existirán tesis contradictorias, hizo que el legislador se preocupara por resolver el problema."

Es muy grave esta situación histórica que presenta el maestro Noriega Cantú, porque aparece que el problema de la contradicción de tesis fue superado hasta hace poco tiempo, lo que redundó en varios años en contra de la impartición de justicia y de la determinación del contenido de las leyes.

Sin embargo, el hecho de que en la actualidad haya sido propuesto e impuesto en la legislación y en la Constitución el procedimiento respectivo es un paso saludable para el orden jurídico nacional.

Con respecto al aspecto histórico tratado, es de citarse nuevamente al Dr. Noriega Cantú, quien presenta el siguiente apunte interesante y que consiste en la transcripción de un párrafo de la exposición de motivos de la reforma constitucional que se implantó el procedimiento de resolución a controversias de tesis de jurisprudencia. Dice así dicho amparista:

"Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias se manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tri

bunales Colegiados de Circuito. Y, como la resolución que determine que tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la Jurisprudencia.

En esa cita bibliográfica se encuentra precisamente la razón por la cual se estableció el procedimiento de la resolución de contradicción de tesis jurisprudenciales, lo que redunda en beneficio de la jurisprudencia misma.

## 2.- Historia.

Por la íntima relación que guarda con el asunto anterior, este tópico ya ha sido tratado, según se tiene presente con la última cita hecha de la obra del maestro Noriega Cantú. Tómese en consideración que el problema planteado tiene su resolución jurídica hasta el año de 1950 con la reforma que sufrió la Constitución, según deja ver el tratado citado en último término.

### 3.- Solución del problema.

La solución del problema de contradicción de jurisprudencia está inscrito en la Ley de Amparo y se despeja a través de un procedimiento sumario en que no hay mayores trámites que vengán a entorpecer su resolución. Dicho procedimiento será brevemente analizado en seguida:

#### I.- ¿Quiénes pueden denunciarla?

De conformidad con el artículo 197-A, de la Ley de Amparo está dada esta facultad a los ministerios de la Suprema Corte de Justicia, así como al Procurador General de la República y a los Magistrados de Circuito. También pueden -- iniciar el procedimiento de mérito los sujetos que intervinieron en los juicios en que se dictaron las resoluciones -- que son contradictorias.

Sobre la posibilidad de que el Procurador General de la República haga la denuncia de contradicción de tesis de jurisprudencia, esto, se debe específicamente a que dicho funcionario público es parte en todos los juicios de amparo en términos del artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo. Por ello, este sujeto tiene conocimiento de todos los juicios y de sus resoluciones, así como de las diversas tesis de jurisprudencia que hayan sido emitidas.

## II.- Procedimiento de resolución de la contradicción.

Este procedimiento está descrito someramente por el artículo 197-A, de la Ley de Amparo, el que dice lo siguiente:

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Vease que la tramitación de este procedimiento no está debidamente descrito en el artículo transcrito. Pero el procedimiento puede ser descrito de la manera siguiente:

- a) Se presenta la denuncia ante la Sala competente
- b) Esta da la vista respectiva al Ministerio Público o Procurador General de la Republica.
- c) Dicho funcionario dice lo que considere pertinente sobre ese caso.
- d) La Sala resuelve con los puntos planteados en ese aspecto.

Tal es el procedimiento sumarisimo para dirimir el problema de contradicción de tesis de jurisprudencia.

Este procedimiento, lo menciona también el maestro Noriega cantú, cuando dice así:

" Los Ministerios de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o los mismos Tribunales Colegiados, podrían denunciar la contradicción 'ante la Sala que corresponda' a fin de que ésta decidiera cuál era la tesis que debería prevalecer.

Quando la denuncia no hubiere sido hecha por el Procurador General de la Republica, debería oírse a éste para que expusiera su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronunciara la Sala Constituiría tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala." --  
 Vease, pues, que el procedimiento respectivo es-

sencillo y llega a una solución de gran importancia para el sistema judicial mexicano. Debe subrayarse que la Ley de Amparo da una intervención importantísima al Procurador General de la República dentro del procedimiento de mérito, por la razón expuesta anteriormente.

Queda así descrito el procedimiento de referencia, por lo que paso al último punto de este capítulo.

### III.- Efectos de la resolución respectiva.

Dentro del último punto que menciona el maestro Noriega Cantú en el apunte anterior, se encuentra esta situación y que consiste en hacer de la tesis que de acuerdo con la Sala está acorde con el derecho, la que tenga vigencia, sin que se le vaya a permitir continuar rigiendo al otro criterio. En esas condiciones, la tesis aprobada por la Corte será una jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales, porque será tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como lo manda el artículo 192, en su último párrafo, que dice así:

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

En esas circunstancias, la resolución que sea emitida dentro del incidente de contradicción de tesis jurisprudenciales, es en sí misma una forma de emitirse jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

por lo tanto, es una resolución que ha de ser obedecida cabalmente por todos los órganos judiciales del país, en términos del propio artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 192, primer párrafo de la propia Ley, el que dice así:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatorio para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Véase la importancia de la tramitación de este procedimiento, el que significa tan sólo una manera más de constituir jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia; no sólo por medio de la tramitación de cinco juicios en que se sustente el mismo criterio, éste órgano jurisdiccional, el más importante del país, está posibilitado para sentar jurisprudencia, sino que también a través de la resolución de contradicción de tesis que hayan sido emitidas por los Trib. Coleg. de Cto., como lo manda el propio precepto 192.

Así pues, los efectos de la resolución que se dicta dentro de este procedimiento son los siguientes:

a) Declarar que una tesis de jurisprudencia tiene vigencia a posteriori y que es de observancia general para todos los diversos tribunales (judiciales y administrativos) del país, así como,

b) Privar de vigencia a la tesis que sea, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contraria al orden jurídico nacional, sin que se efectúen las controversias anteriores y en las que se dictó una serie de resoluciones que conformaron a la tesis "derogada" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa forma queda estudiado el problema de la contradicción de tesis de jurisprudencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo un problema de gran trascendencia, porque de él deriva la seguridad jurídica en el país. Ello ha llevado al legislador a imponer esta forma de resolución al problema de enfrentamiento de jurisprudencia entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito para que quede vigente un sólo criterio que sea aplicable en toda la república Mexicana y ante todos los Tribunales del país, evitando lo que en la actualidad ya se ve: la falta de seguridad en materia procesal.

E) Modificación de la jurisprudencia emitida por la Corte a cargo de los Colegiados.

Toca ahora sí entrar el análisis del punto central de esta tesis. Para llegar a él, fue preciso que se tuviera conocimiento previo del concepto de jurisprudencia (capítulo I); determinar quiénes están facultados para dictar tesis de jurisprudencia en México (capítulo II); cuál es la forma en que se conforma la tesis de jurisprudencia por los órganos facultados para ello (capítulo III); en qué forma se da la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, (capítulo III); a quién obliga esta jurisprudencia (ibidem); cómo se resuelve el problema de la contradicción de tesis de jurisprudencia. (ibidem); y, la importancia del procedimiento de resolución de contradicción de tesis de jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito. (ibidem). Esa es la causa del estudio de los puntos anteriores, sostén necesario del presente punto.

Efectivamente, para poder dilucidar el presente asunto, es preciso tener los antecedentes descritos antes, con lo que es factible que se conozca la importancia de la jurisprudencia y sus efectos.

Ahora bien, se dijo antes que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, según el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo. La situación contraria, obviamente no se da en la práctica ni en la realidad, puesto que la jurisprudencia de los Tribuna-

les Colegiados de Circuito no pueden imponerse a quien es su superior jerárquico, o sea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito es lógica y necesaria; sin embargo, se ha -- presentado un serio problema derivado del artículo 6º transitorio de las últimas reformas a la Ley de Amparo en que se -- autoriza a dichos Tribunales para que dejen de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; -- lo anterior viene a significarse como un problema minúsculo al de la contradicción de tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se verá enseguida.

El texto del artículo 192 ordena que los diversos tribunales mexicanos acaten los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo de -- esos criterios la base más importante de la interpretación -- legal de las leyes. Contra ella, aparentemente no puede oponerse ningún tribunal, sino que, por el contrario, deben dar debido cumplimiento.

En efecto, el artículo 192 en su primer párrafo -- dispone lo siguiente:

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que secrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito,--

los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por su parte, el artículo 6º transitorio dice que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dejar de observar esa jurisprudencia en las materias en que ahora tengan competencia los referidos Tribunales, cuando anteriormente la competencia era dada en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de que esa jurisprudencia tenga mucho tiempo de ser aplicada y de estar de acuerdo con la realidad jurídica del país.

Para efectos de comprender correctamente este problema, transcribo a continuación el texto del artículo transitorio mencionado, el que dispone:

Con este artículo transitorio del decreto multicitado, se viene a modificar también la jurisprudencia vigente y que ha sentado el pleno de la Corte, al interpretar el artículo 192 de la Ley de Amparo, puesto que dichos criterios jurisprudenciales sostenían la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para todas las autoridades del Estado incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito entre los órganos obligados por las tesis de referencia. Sin embargo, esos criterios han dejado de tener actualidad y vigencia al otorgárseles a los Tribunales pluricitados la facultad de apartarse de la interpretación legal realizada por la Corte durante varios lustros, con lo que se trae aparejado el establecimiento de nuevos criterios que así como pueden ser sus

riores a lo que ha señalado la Suprema Corte, pueden venir a desvirtuar el trabajo de dicho órgano, interpretando en forma errónea lo que la Corte ha dejado establecido perfectamente.

Nótese bien la distinción entre ambos preceptos legales, el que conforma parte de la Ley de Amparo y el que se dictó con motivo de las últimas reformas a la Ley de Amparo, significando una seria contradicción de criterios y de aspectos legales que vienen a confundir a la generalidad de las personas en detrimento del orden jurídico nacional.

La pregunta obligada sería del siguiente tenor: --  
¿Cuál de los dos preceptos debe ser acatado? ¿El legal o el transitorio?

Sobre este problema, sostiene el maestro Alberto - del Castillo del Vallé lo que a continuación se transcribe:

Esta situación de obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ha imperado en México desde tiempo-inmemorial, con gran lógica, debido al origen del criterio jurídico de mérito. No obstante esa situación, con motivo de las reformas legales que entraron en vigor en 1988, se ha establecido un precepto legal (transitorio, por cierto), que desconoce la obligatoriedad de la fuente del derecho que nos ocupa. En efecto, el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 5 de enero de 1988, sostiene que la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en -

que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida por los propios Tribunales Colegiados de Circuito y también modificación. En tales condiciones, dichos Tribunales pueden dejar de aplicar la jurisprudencia que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, en la época en que tenía competencia para resolver determinados juicios de amparo que conforme a las reformas que ha sufrido la legislación de amparo, ha dejado de ser de su conocimiento. Este es un error legislativo que viene a crear una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídico-procesal completa, máxime si se tiene en consideración que no se exigen mayores requisitos para que los Tribunales Colegiados de Circuito dejen de aplicar las tesis que durante varios años han sido la base para resolver los juicios de amparo. En otras palabras, con el texto del artículo sexto mencionado, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden observar la jurisprudencia que con antelación al año de 1988 sentó la Corte en aquellos juicios de su conocimiento de acuerdo a las reglas competenciales prescritas; pero puede darse el caso de que dichos órganos judiciales decidan no aplicar algún criterio sustentado por el Tribunal Óptimo de México, que ha sido emitido en una materia de cuyo conocimiento ha dejado detener competencia dicho alto Tribunal, sin que sea obligatorio para los Tribunales Colegiados expresar las causas que motivan la interrupción o la modificación de la tesis jurisprudencial sustentada por la Corte, por no exigirse así en el precepto transcrito ut supra.

Según se ha podido constatar, la facultad con que se ha investido a los Tribunales Colegiados de Circuito es altamente peligrosa y provocadora de la existencia de diversas controversias o enfrentamientos jurisprudenciales, vale decir, que los criterios que formaron el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia se verán "derogados" por parte de sus inferiores jerárquicos, los que tienen la posibilidad de conformar nuevos criterios jurisprudenciales sobre las materias en las que la Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis de jurisprudencia basadas en la interpretación exacta de la Ley y que son tesis jurisprudenciales emanadas de largas horas de discusión y meditación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

En verdad ese es el problema que se deriva de la implantación del artículo 6º transitorio de las reformas a la Ley de Amparo, con lo que viene a modificarse el sistema jurisdiccional mexicano y las diversas disposiciones que conforman a una de las fuentes del mismo orden jurídico. En realidad, la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito lleven adelante la modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene a implantar una serie de circunstancias contradictorias y de inseguridad jurídica en el país, poniendo en entredicho el criterio que ha sido sentado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde mucho tiempo atrás, como lo hace ver el autor citado, quien demuestra desde ese comentario estar en contra de la reforma que se llevó adelante y por medio de la cual se dió la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito dejen de cumplir con la obli-

gación que les impone la Ley de Amparo en su artículo 192, - antes transcrito.

Conjuntamente con ese autor, considero que no debería tener vigencia el artículo 6º transitorio, puesto que su inclusión en la Ley de Amparo se debió a un decreto de reformas que no tienen en sí mismas la importancia que implica el grueso de los preceptos que conforman en sí a la Ley de Amparo; por ello, ante el problema de la falta de consideración por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito de darle reconocimiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería estarse a lo que dispone el artículo - 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo cuyo texto es el siguiente:

Las Sesiones de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, - si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución -- afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y revisión en los términos previstos por el artículo 195.

Véase que en este caso, el legislador ha venido a proponer que los Tribunales Colegiados de Circuito soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ésta lleve adelante la modificación de su Jurisprudencia, sin que se de facultad alguna al inferior jerárquico, lo que en sí mismo se oye contrario a la lógica y a la razón. Con este artículo está debidamente solucionado el problema, sin embargo, el legislador llevo a la Ley el problema mayor, con la facultad de inobservancia de la jurisprudencia de un órgano superior, a cargo de uno inferior.

Sobre este último artículo, dice el propio Lic. -- Del Castillo del Valle lo siguiente, con lo que estoy de acuerdo:

Este artículo está contrariado por el texto del artículo 6º transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1937; en efecto, el precepto alude expresamente a que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán apartarse de la jurisprudencia que haya sido sentada por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, sin que se haga un razonamiento sobre el particular, en tanto que en este precepto se permite que dichos órganos judiciales propongan que una tesis jurisprudencial del Pleno o de alguna de las Salas, sea modificada, lo que en sí mismo debería suceder en todos los casos. Efectivamente, si en un juicio de amparo del conocimiento de algún Tribunal Colegiado de Circuito se propone la aplicación de una tesis jurisprudencial que haya sido emitida por la Corte en la época en que ésta tenía facultades concurrentes para co

nocer de determinada materia, la cual corresponde ahora a los Colegiados, éstos tendrán la facultad, derivada de la Ley, de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que modifique su propio criterio, expresando las causas que originen tal solicitud y pedimento y la Corte, a través del Pleno o de la Sala que haya emitido la jurisprudencia de referencia, determinará si es procedente hacer la modificación requerida o, en su caso, ordenar la aplicación de dicha tesis jurisprudencial.

Con la supremacía del artículo que ahora se comenta, sobre el 6º de los transitorios de la reforma citada, se continuará estableciendo el criterio del más alto Tribunal del país, manteniendo un orden judicial que es necesario en todo estado de derecho y se impedirá el abuso de las facultades ilógicas que sostiene ese artículo transitorio.

Así pues, queda de manifiesto la incongruencia del legislador en esta materia al otorgar determinadas facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, que en sí mismas son facultades que contravienen la lógica, al permitirse les desoatcar los criterios de su superior jerárquico, que es la Suprema Corte, pues se les ha autorizado a no observar la jurisprudencia de ese órgano judicial sin establecer las causas que orillen a desconocer los criterios multicitados. Por eso propongo la modificación de tal precepto, implantando la fórmula que sostiene este artículo, en el sentido de que algún Tribunal Colegiado que quiera modificar la tesis jurisprudencial de la Corte, haga la propuesta respectiva a la lista, para que ésta decida si se modifica o no la lista, determinándose así su vigencia o su observancia para el futuro.

Como lo hace ver el profesor Del Castillo del Valle, el artículo 197, en su párrafo cuarto está siendo contrariado por lo dispuesto en el art. 6º transitorio, redundando en perjuicio del sistema jurídico nacional, y coincide también con ese profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en el sentido de que el artículo 197 es imperante y superior al artículo transitorio en còntento.

Por otro lado, debe quedar claro que el precepto legal antes transitorio de una ampísimas facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito que consideren que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es jurídico, al permitirles que soliciten la modificación de la jurisprudencia de la propia autoridad judicial suprema del país, lo que en sí mismo está apegado a derecho, porque se permite que el propio órgano judicial sea quien haga la rectificación de su criterio, para el caso de que considere que es verídico el apartamiento al orden jurídico por parte de la misma Corte.

Ello está acorde con lo que dispone el artículo 194 de la propia Ley de Amparo cuando sostiene textualmente lo siguiente y que está dentro de la lóxico jurídica:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siere que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Tómese nota de que en términos de la Ley de Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única capacitada para modificar su jurisprudencia, lo que puede llevarse adelante cuando el Tribunal Colegiado de Circuito ha elevado la solicitud de referencia al máximo tribunal del país, teniendo éste la obligación de emitir una resolución en la que puede darse la modificación solicitada o, por el contrario, ratificar que el criterio está apegado a derecho.

Siguiendo estos pasos procesales, el sistema jurídico nacional salía ganando y se impondría un orden de derecho apegado a la lógica y a la razón, teniendo cabal apego a la seguridad jurídica en México, lo que no se consigue con la situación prevista en el artículo 6º transitorio

Aquí se ha plasmado ya el problema jurídico que se deriva del artículo 6º transitorio multicitado, por lo que es procedente entrar al tratamiento de los demás puntos de este capítulo para establecer una proposición sobre la forma en que debería regularse esta materia.

## 1.- Trascendencia de la jurisprudencia de los Colegiados.

Al igual que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que es emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es una serie de criterios que -- viene a conformar una de las fuentes del sistema de derecho en México, posiblemente la segunda en importancia, después -- de la Ley, aún cuando la jurisprudencia es la interpretación de la ley. Recuérdese aquél famoso apotegma que dice así: "La Ley dice lo que la Corte dice que dice".

Y en la realidad así sucede, porque la legislación tiene el contenido que los miembros del poder Judicial le -- quieren reconocer a través de la jurisprudencia que emitan.

Así pues, la trascendencia de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es enorme, porque viene a desentrañar el sentido de la Ley y a aclarar para el fu turo el significado de ella; es por eso por lo que se han da do varios y distintos criterios jurisprudenciales en nuestro país, los que son de gran importancia conocer y aplicar día tras día en todos los negocios en que se presente algún conflicto sobre la interpretación de lo que sostiene algún cuerpo legislativo en concreto, y en particular el que se quiera aplicar en ese negocio.

La jurisprudencia es, como ya se ha dicho, la interpretación de la Ley. Es una de las fuentes del Derecho, -- como lo manifiesta el maestro Eduardo García Máynez en su -- obra, habiendo sido transcrito y citado anteriormente su pen samiento, por lo que reitero el mismo.

Sin embargo, es importante no olvidar que la jurisprudencia es la forma en que se desentraña el contenido de la ley, por lo que su importancia o trascendencia es obvia y necesaria. Sin ella, existiría un sinnúmero de criterios sobre un mismo aspecto, sin que alguno de ellos fuera de observancia general e imperativa. Pero con la reglamentación de la jurisprudencia en la Ley de Amparo, así como en la Constitución, se viene a resolver ese conflicto sobre la multitud de interpretaciones, la cual está prevista dentro del artículo 14 constitucional, cuando dice:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Así está dicho que ante la presencia de cualquier problema jurídico, es de aplicación la interpretación jurídica de la Ley, la que es, en sí, la jurisprudencia. La única interpretación jurídica de la Ley que tiene validez en nuestro país, es la jurisprudencia, tanto la que es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunal Pleno, como por sus Salas, así como la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; ese conjunto de tesis de jurisprudencia que se conoce vulgarmente como "la jurisprudencia" (en sentido), es la interpretación jurídica de la Ley que es admisible en México y de observancia general por parte de los inferiores de las autoridades que los emitan y a los que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, habiendo sido transcrito antes el artículo 192, por lo que no lo -

vuelvo a citar, pero si transcribo a continuación el texto del artículo 193, que alude en concreto a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Así pues, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es de obligación para esos órganos estatales, como ya se vió con antelación, por lo que no insisto sobre el particular. Pero debe quedar claro ese aspecto, precisamente porque de él depende también la trascendencia de la referida jurisprudencia.

Sobre esta obligatoriedad jurisprudencial y su importancia, dice el Lic. Alberto del Castillo del Valle lo siguiente:

En este párrafo se encuentra la importancia de las

resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, los -  
 qué, de acuerdo a este precepto legal, han sido considerados  
 superiores a los Tribunales Unitarios, puesto que las tesis-  
 jurisprudenciales sustentadas por aquellos, son obligatorias  
 para éstos. Antiguamente no estaba vigente esta disposición,  
 por lo que las referidas tesis jurisprudenciales no eran ---  
 obligatorias para los Tribunales Unitarios de Circuito, que  
 nes se encontraban en un marco de igualdad con relación a --  
 los Tribunales Colegiados.

Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisoru  
 dencia de estos Tribunales, la Ley de Amparo es muy clara, -  
 al sostener que órganos la deben acatar y obedecer, siendo -  
 todos los inferiores jerárquicos de los mismos Tribunales.

Debe mencionarse que la jurisprudencia que sea sog  
 tenida por algún Tribunal Colegiado, tiene que respetar los-  
 criterios jurisprudenciales de la Corte, sin que sea posible  
 que los Colegiados contraríen las tesis sustentadas por el -  
 más alto Tribunal del país.

Considero acertado el criterio de ese amparista, -  
 porque el texto del precepto legal antes transcrito estable-  
 ce categóricamente que los Tribunales Unitarios de Circuito-  
 están obligados a observar en todo la jurisprudencia que sea  
 dictada por alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito.  
 En esas circunstancias, éstos son superiores jerárquicos de-  
 los Tribunales Unitarios de Circuito, encontrando, por ende,  
 que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circui  
 to es de gran importancia, en razón de que ella servirá de -

bases para que sean resueltos diversos juicios ordinarios, -- tanto en materia civil, como en materia mercantil y también por lo que hace a los procesos penales, todos ellos de tipo federal.

2.- Propuesta para que proceda la revisión ante la Corte, en este caso.

Debo reconocer que este aspecto no es ideación del autor de esta tesis, sino que es propuesta del Lic. Alberto del Castillo del Valle, asesor de esta tesis profesional, cuando dice en su obra lo que a continuación transcribo:

Considero que este problema podría solucionarse -- con la implantación de un supuesto de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en que sustenten criterios distintos al sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia. De dicho recurso podrá conocer la propia Corte, ya sea en Pleno o en Salas, según que la tesis inobservada haya emanado de aquél o de éstas, y la resolución que se emite dentro del recurso sea elevada al grado de jurisprudencia obligatoria para todos los órganos judiciales a que alude el artículo en comento. Al respecto, podría tomarse en consideración el procedimiento que establece la ley para dirimir el problema de contradicción de tesis jurisprudenciales entre las Salas de la Corte o entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, el cual analizo posteriormente, revitiendo a dichas consideraciones.

El problema a que se alude en el título de este punto y que es mencionado por el propio autor citado, es precisamente el relativo a la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de algún Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 6º transitorio multicitado.

Para este caso, propone el autor en cita que se siga un recurso ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que en sí mismo no está apartado del contexto propio de la Ley de Amparo, porque en ese cuerno normativo se dice que ante la creencia por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito de que debe ser modificada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos deben hacer esa solicitud a la misma autoridad superior jurisdiccional, para que ésta decida lo conducente.

En ese orden de ideas, el hecho de que se tramite el recurso de revisión que propone el maestro Del Castillo - del Valle, implica la tramitación de una instancia legal en que se decida sobre el problema suscitado por la modificación o inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Esta propuesta la apoya en virtud de que el sentir del autor citado es precisamente unificar criterios jurisprudenciales, evitando el surgimiento de contradicción de tesis de jurisprudencia con lo que estaríamos ante un verdadero -- problema de inseguridad jurídica en el país.

Obviamente la revisión que se propone, sería iniciada, a instancia de cualquiera de las personas a que se autoriza iniciar el procedimiento de contradicción de tesis jurisprudencial, mencionadas en el artículo 197 de la Ley de - Amparo, así como en el 197-A, de la misma Ley y que son en - concreto los siguientes sujetos de derecho:

- a) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Cualquiera de los ministros que integran las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea cualquiera de los ministros de ese alto Tribunal jurisdiccional del país.
- c) El Procurador General de la República
- ch) Algún Tribunal Colegiado de Circuito
- d) Los integrantes de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito (magistrados de ellos).
- e) Cualquiera de las personas que comparecieron a los juicios en que se presentó el problema de la inobservancia de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esos son, en concreto los sujetos a los que se debería reconocer legitimidad para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima el recurso de revisión que en contra de esa resolución se promueva, procediendo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de inobservancia de su jurisprudencia, o ante alguna de las Salas de la misma, cuando la jurisprudencia derive de ese órgano jurisdiccional.

Obviamente que la resolución que dirime el recurso propuesto, es inatacable y en ella se contendrá el criterio-firme de jurisprudencia, que será entonces obligatorio para el futuro y para todos los órganos jurisdiccionales a que ha ce referencia el artículo 192 de la Ley de Amparo, por ser una tesis de jurisprudencia emanada del Pleno o de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPITULO V

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Jurisprudencia entendida actualmente, es una interpretación de la Ley y fuente del derecho, que viene a ser de obligatoriedad para los diversos órganos judiciales del país.

SEGUNDA.- Su importancia y trascendencia radica en que esa fuente del derecho implica la iniciación de la resolución de los conflictos legales o juicios que se estén tramitando ante los diversos juzgados del país, sirviendo de base para dictar la sentencia correspondiente.

TERCERA.- La jurisprudencia debe ser conocida por todos los juzgadores y en general por las personas que litigan; por ello se ha creado el Semanario Judicial de la Federación y que hace del conocimiento público los criterios sustentados por los diversos órganos competentes y facultados para dictar jurisprudencia.

CUARTA.- Tiene facultades Legales para emitir tesis de Jurisprudencia La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Tribunal Pleno, como a través de sus Salas, así como Los Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo observar los diversos requisitos legales para que se sienten criterios de Jurisprudencia de obligación para los demás Tribunales.

**QUINTA.**- La Jurisprudencia se sienta cuando se coincide en los aspectos propios de los puntos considerativos de la sentencia; más no por lo que hace a los resolutivos.

**SEXTO.**- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de obligatoriedad para todos los Tribunales del país, inclusive para los Tribunales Colegiados de Circuito; pero la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito no obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino sólo a los inferiores jerárquicos, incluyendo a los Tribunales Unitarios de Circuito.

**SEPTIMA.**- El artículo 6o. Transitorio de las últimas reformas a la Ley de Amparo es contradictorio a las demás disposiciones legales, lo que viene a significar un verdadero descontento jurisprudencial en México; en técnica jurídica estricta, dicho precepto es inaplicable y debe estarse a lo que disponen los artículos 192, 194 y 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo para que sea factible dejar de aplicar la Jurisprudencia de los órganos que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**OCTAVA.**- El procedimiento y la contradicción de tesis, mediante la cual se pretende despejarlo, es de suma importancia y de gran trascendencia, pretendiéndose unificar criterios a través de él.

**NOVENA.**- La modificación de tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una facultad exclusiva de ese alto Tribunal. Sus criterios deben-

ser acogidos puntualmente por todos los Tribunales del país, incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMA.- La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es importante porque establece el sentido de las Leyes y su criterio será de observancia para los demás Órganos judiciales Nacionales.

DECIMA PRIMERA.- Si alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito decide aplicar el contenido del artículo 6o. transitorio de las últimas reformas a la Ley de Amparo, debería proceder un recurso (de revisión) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta decida cual es la tesis de Jurisprudencia, que debe prevalecer y ser obligatoria para el futuro.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARRERA GRAF, Jorge: " Instituciones de Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S. A.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio : " El juicio de Amparo " , Edit. Porrúa, S. A. (1989).
- 3.- CASTRO, Juventino V.: " Lecciones de Amparo ", Edit. Porrúa, S. A. ( 1981 ).
- 4.- COULANGE, Foustel de: "La ciudad perdida".
- 5.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto : " Ley de Amparo "comentada, Edit. Duero, S. A. de C. V. (1990).
- 6.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: " Introducción al Estudio del Derecho ", Edit. Porrúa, S. A. (1978).
- 7.- GALINDO GARFÍAS Ignacio: " Derecho Civil ", Edit. Porrúa, S. A. ( 1979 ).
- 8.- GALGANO, Francesco: " Historia del Derecho Mercantil ", Edit. Porrúa, S. A.
- 9.- GACETA INFORMATIVA, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., "Legislación y Jurisprudencia ", Edit. Dirección General de Publicaciones, (1978).
- 10.- HERNANDEZ, Octacio A.: " Curso de Amparo ", Edit. Porrúa, S. A. ( 1966 ).

- 11.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema --  
Corte de Justicia de la Nación, " Manual del Juicio de  
Amparo ", Edit. Themis (1988).
- 12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., ----  
" Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--  
nos comentada ", ( 1990 ).
- 13.- Ley Organica del Poder Judicial Federal
- 14.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.: " Derecho Mercantil ", --  
Edit. Porrúa, S. A. ( 1981 ).
- 15.- NORIEGA CANTU, Alfonso : "Lecciones de Amparo", Edit.-  
Porrúa, S. A.
- 16.- ORTIZ URQUIZA, Raúl: "Derecho Civil", Edit. Porrúa, --  
S. A.
- 17.- PINA, Rafael de: " Derecho Mercantil Mexicano ", Edit.  
Porrúa, S. A.
- 18.- PINA, Rafael de: " Derecho Civil Mexicana ", Edit. --  
Porrúa, S. A. (1983).
- 19.- PALLARES, Eduardo: " Diccionario Teórico y Practico -  
del Juicio de Amparo ", Edit. Porrúa, S. A. ( 1967 ).
- 20.- PALLARES, Eduardo: " Diccionario de Procesal Civil ",-  
Edit. Porrúa, S. A. ( 1961 ).

21.- PAIXLLA R. : "Sinopsis de Amparo ", Edit. Cardenas, ---  
( 1978 ).

22.- VAZQUEZ ARMENIO, Fernando: " Derecho Mercantil ", ---  
Edit. Porrúa, S. A.